



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Incorporación ilícita de conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana,
2021

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Lopez Olivera, Marco Antonio (orcid.org/0000-0002-7436-841X)

Sernaque Gonzales, Sergio Alfredo (orcid.org/0000-0002-5930-5373)

ASESOR:

Dr. Castillo Casa, Julio Edgar (orcid.org/0000-0002-5647-3611)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, causas y formas de
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHIMBOTE – PERÚ

2023

Dedicatoria

A nuestros padres y hermanos dedicamos con todo nuestro corazón, por sus consejos apoyo incondicional y su paciencia con nosotros

Al regalo más grande que la vida me pudo dar, mi hija Alessia López, quien ha sido mi fuente de motivación e inspiración para alcanzar mis metas y cumplir mis objetivos profesionales.

Les ofrecemos como ofrenda nuestro trabajo, por el sacrificio que hicieron a lo largo de estos años.

.

Agradecimiento

Le agradezco a mis maestros por haberme dotado de conocimientos necesarios para culminar este trabajo de investigación y la Universidad César Vallejo, la cual me abrió sus puertas para formarme profesionalmente.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de figuras	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	6
III. METODOLOGÍA	12
3.1. Tipo y diseño de investigación	12
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	12
3.3. Escenario de estudio	13
3.4. Participantes	14
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	14
3.6. Procedimiento	15
3.7. Rigor científico	15
3.8. Método de análisis de la información	16
3.9. Aspectos éticos	16
IV. RESULTADOS	17
V. DISCUSIÓN	25
VI. CONCLUSIONES	30
VII. RECOMENDACIONES	32
REFERENCIAS	34
Anexos	

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Análisis cualitativo de la subcategoría prueba ilícita

Figura 2. Análisis cualitativo de la subcategoría valoración de la prueba

Figura 3. Análisis cualitativo de la subcategoría vulneración a la motivación de disposiciones fiscales

Figura 4. Análisis cualitativo de la categoría incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión.

Resumen

El trabajo de investigación titulado “Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021”, tuvo como objetivo analizar la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021. En el aspecto metodológico, en el estudio realizado se aplicó el enfoque cualitativo, como diseño el estudio de casos y de tipo explicativo. Complementándose con un diseño fenomenológico, se realizó la entrevista a 06 participantes, quienes fueron abogados, para luego hacer la propuesta de recomendaciones para la solución del problema, del mismo modo, como técnica se utilizó la entrevista, y como instrumento la guía de entrevista.

De acuerdo a los resultados, se demostró que la prueba ilícita, valoración de la prueba y vulneración de la motivación de disposiciones fiscales, son influyentes en la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal.

Palabras clave: Prueba ilícita, Valoración de la prueba, Vulneración de la motivación de disposiciones fiscales.

Abstract

The research work entitled "Illegal incorporation of WhatsApp conversations as evidence in the crime of extortion by the Sullana Criminal Prosecutor's Office, 2021", had as an analysis of the illegal incorporation of WhatsApp conversations as evidence in the crime of extortion by the Sullana Criminal Prosecutor's Office, 2021. In the methodological aspect, the qualitative approach was applied in the study carried out, as a design of the case study and of an explanatory type. Complementing with a phenomenological design, the interview was carried out with 06 participants, who were lawyers, to then make the proposal of recommendations for solving the problem, in the same way, the interview was used as a technique, and the interview guide as an instrument.

According to the results, it was shown that the illegal evidence, assessment of the evidence and violation of the motivation of tax provisions, are influential in the illegal incorporation of WhatsApp conversations as evidence in the crime of extortion by the Criminal Prosecutor's Office.

Keywords: Illegal evidence, Assessment of the evidence, Violation of the motivation of tax provisions.

I. INTRODUCCIÓN

El planteamiento del problema, en Bolivia, se verifica que existe un problema en cuanto al aporte de las capturas de pantalla de conversaciones, debido a que es presentada como una mera prueba documental, conllevando a que su incorporación carezca de valor probatorio como prueba electrónica, a fin de contrarrestar ello, se requiere adoptar normativas que regulen los servicios de la sociedad de la información y firma electrónica, para que así pueda darse un adecuado tratamiento a las nuevas tecnologías en el proceso (Ávila, 2019).

En el marco jurídico procesal de Colombia, el valor probatorio de los documentos que son denominados electrónicos, según lo expresado por la Corte Constitucional, deben ser considerados como prueba indiciaria, más no documental, conllevando a un retroceso a las reglas de valoración, para poder contrarrestar estos efectos, es necesaria la presencia de un perito informático forense, con el que se acredite fehacientemente la existencia de mensajes provenientes de distintas fuentes como WhatsApp u otros medios de mensaje, no obstante, es claro que, el costo de ello no es algo que todas las partes procesales pueden cubrir (Correa, Luna, y Pacheco, 2022).

En el marco jurídico procesal de España, la prueba digital posee incidencia sobre el derecho a castigar del Estado, debido que, esta tiende a ser sospechosa de ilicitud o ineficacia, al ser manipulable o modificable con facilidad, esto se debe a la ausencia de aspectos legales sobre la incorporación de la evidencia digital al proceso, careciendo así de valoración, al no estar regulado en el sistema procesal, un régimen que prevea mecanismos de obtención, creación, conservación e incorporación al proceso (Martínez, 2022).

En el Perú se ha podido constatar, que no existe un adecuado tratamiento a la incorporación de la prueba digital, puesto que se basa netamente a aquello que se regula en el artículo 185° del Código Procesal Penal, dándole un tratamiento de prueba documental, lo que conlleva a que dentro de su constitución como elemento de convicción y actuación en el proceso no se le dé la valoración adecuada, la solución a esto sería la implementación de un ambiente especializado pericial, donde también estén fiscales especializados

que garanticen la autenticidad de la evidencia digital y posterior valoración de la prueba (Zarzosa, 2018).

El sistema procesal peruano, no regula ni delimita reglas de la incorporación de elementos extraídos de las redes sociales como Facebook o WhatsApp, lo cual ocasiona que esto tenga un impacto negativo en las investigaciones donde es indispensable su actuación y valoración, a efectos de contrarrestar ello, es necesario que se incorpore taxativamente a las redes sociales como medio probatorio, pudiendo ser incluido en el artículo 185° del Código Procesal Penal (Narro y Tucto, 2021).

El manejo de la prueba digital en Perú, tiende a ser considerado como complejo por los juristas, esto se debe a la falta de comprensión y uso que se le da a este tipo de prueba, además de su falta de conocimiento en informática, ello conlleva a una serie de transgresiones de derechos procesales donde no se permite su incorporación o adecuada valoración, a fin de poder contrarrestar ello, es indispensable que los magistrados mantengan criterios de valoración sobre las evidencias digitales, del mismo modo, estos criterios deben ser manejados tanto por fiscalía como la defensa (Flores y Guevara, 2021).

Dentro de la Fiscalía Penal Corporativa de Sullana, tenemos a los fiscales, quienes llevan a cabo la persecución de presunta comisión de un delito, dicha persecución se basa a principios rectores que regula su propia Ley Orgánica del Ministerio Público, tales como el principio de legalidad, objetividad, probidad, responsabilidad, unidad de actuaciones, etc. En ese sentido, es el Ministerio Público, quien debe realizar las diligencias y actos de investigación pertinentes que permitan recabar e incorporar adecuadamente los elementos de convicción que sustenten la tesis o teoría del caso que se pueda estar construyendo, todo ello con el propósito de sustentar una adecuada imputación en los distintos delitos que regula el Código Penal. Ante ello, se prevé específicamente que, en el delito de extorsión, los fiscales llevan a cabo actos de investigación que tienen como fin, verificar el contenido de mensajes amenazantes o extorsivos, que tienen como propósito el desprendimiento patrimonial, los cuáles en la actualidad son remitidos a través del aplicativo WhatsApp, no obstante, en cuanto a la forma o modo de incorporación de dichos mensajes, estos ignoran o desconocen el procedimiento adecuado, donde se busca extraer y perennizar el contenido

remitido por el aplicativo, tales como normativa y estándares internacionales a través de las ISOS, que son una serie de mecanismos e instrumentos que determinan un procedimiento en concreto para la búsqueda, recopilación, extracción y conservación de información, además de la asignación del código ASCII y valor hash, es por ello que resulta necesario la capacitación a los fiscales penales, a través de cursos de actualización sobre los medios probatorios que tienen carácter electrónico o digital, cumpliendo así un ejercicio de funciones más eficiente, debiendo tenerse en cuenta que, ante su desconocimiento en sus actuaciones, repercute en el debido proceso y la licitud de la prueba en el proceso penal.

Se planteó como problema general, ¿Cuál es la situación de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021?, en ese sentido, se plantearon como problemas específicos ¿Cuál es la situación en relación a la prueba ilícita como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021?, ¿Cuál es la situación en relación a la valoración de la prueba como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021?, ¿Cuál es la situación en relación a la vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021?

En cuanto a la justificación teórica del estudio, se tiene a la teoría de la prueba de Fabrega, teoría del caso de Bergman y teoría del fruto del árbol envenenado de Velasco, las mismas que van dirigidas a la Ilícitud y legitimidad en la obtención de la prueba dentro de un proceso penal por parte del Ministerio Público, es decir, la fiscalía debe regirse al adecuado procedimiento de la incorporación de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio, ya que esta tiene vinculación con las premisas fácticas y normativas del delito. Para ello, de acuerdo a la teoría de teoría de la digitalización de Albasa, es importante reflexionar sobre los distintos y nuevos medios de digitalización dentro de las distintas organizaciones, a fin de poder analizar, interpretar, transformar y

compartir la información obtenida, en el presente caso, es necesario que el Ministerio Público emplee los nuevos medios de digitalización para poder incorporar a las conversaciones de WhatsApp, dotándolos de un rigor probatorio sustancial.

En cuanto a la justificación práctica, se debe garantizar la adecuada incorporación de las conversaciones de WhatsApp en el proceso penal por el delito de extorsión, para lograr esto, es necesario que el presidente de la junta de fiscales superiores del Ministerio Público de Sullana, en coordinación con el Organismo Descentralizado de Control Interno, verifique que los fiscales de la Fiscalía Penal Corporativa de Sullana, cumpla con el procedimiento adecuado para incorporar estas conversaciones; del mismo modo, permitirá que el Ministerio Público pueda sostener de manera razonable, lógica y coherente, las premisas fácticas, normativas y probatorias, que sustenten la imputación que efectúen por la comisión del delito de extorsión.

Sobre la justificación metodológica, se ciñe al enfoque cualitativo, debido a que por medio de este se comprenderá la complejidad del problema planteado, desde distintas perspectivas, ampliando y detallando características esenciales del fenómeno. La relevancia del uso de la técnica de entrevista, a través de su instrumento guía de entrevista que se aplicó a los abogados penalistas del distrito judicial de Sullana, permitió que se recopile información sobre el procedimiento para la incorporación de las conversaciones de WhatsApp en las investigaciones por el delito de extorsión, con esto, y en contraste con los distintos puntos de vista que se expusieron, se pudo finalizar con recomendaciones hacia el presidente de la junta de fiscales superiores del Ministerio Público de Sullana, para que en coordinación con el Organismo Descentralizado de Control Interno (ODCI), verifiquen el cumplimiento del correcto procedimiento de estas pruebas digitales, además, las capacitaciones sobre el tratamiento de la prueba digital a los fiscales de la Fiscalía Penal Corporativa de Sullana, repercutiendo en resultados óptimos sobre la imagen institucional que cuenta el Ministerio Público.

Como objetivo general se estableció, Analizar la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021. En ese sentido, también se planteó como

objetivos específicos, primero, Analizar la situación en relación a la prueba ilícita como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021; Analizar la situación en relación a la valoración de la prueba como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021; Analizar la situación en relación a la vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021.

II. MARCO TEÓRICO

En Colombia, López (2021), en su investigación sobre el contenido de los mensajes provenientes de la aplicación de WhatsApp como medio de prueba en un proceso donde se determine su admisión, sustento probatorio, contradicción, valoración y licitud, se sostuvo la utilidad de los mensajes y contenido de la aplicación WhatsApp como medio de prueba en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ende, el estudio mantuvo un enfoque cualitativo. Se concluyó que, la incorporación de los mensajes que son generados en la aplicación WhatsApp debe realizarse con un formato que produzca exactitud en su contenido, como en PDF, audio, foto, CD o copia digital de USB.

En España, Arrabal (2019), en su investigación sobre el tratamiento procesal de la prueba electrónica, sostuvo que el aporte dado a un contenido de origen informático de una prueba que es presentada como documental o como prueba electrónica, se le es dada distinta valoración. Concluyendo que, con la prueba documental, se realiza la incorporación de información como archivos PDF, conversaciones de WhatsApp, fotografía, manuscritos, etc., estando sujeta a determinados aspectos, sin embargo, con la prueba electrónica, al ya encontrarse regulada en el artículo 299.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, su valoración es libre, comprendiendo metadatos que contienen y brindan mayor información, como es el caso del ordenador que haya podido realizarlo o la identidad del usuario.

En Colombia, Bernal (2021), en su investigación sobre el documento electrónico y el entorno digital, sostuvo que, se debe determinar el valor probatorio ostentado por el documento electrónico, su importancia y la relevancia que contiene dentro de un proceso judicial. Para ello, se ciñó a un enfoque cualitativo, de tipo analítico – descriptivo. Pudo concluir que, los mensajes que provienen de datos – documento electrónico, deben contar con adecuadas herramientas y conocimientos que puedan permitir primero su incorporación al proceso y luego, su valoración probatoria a través de protocolos técnicos de seguridad que contengan factores como la integración, inalterabilidad de contenido, rastreabilidad, recuperación y conservación de la prueba.

En España, Gregorio (2020), en su investigación sobre el aporte dado por el análisis forense de evidencias digitales que es obtenido de aplicaciones de

mensajería, sostuvo que, es necesario el desarrollo de estudios técnicos – forenses, con el que se permita validar los datos recolectados de aplicaciones de mensajerías, para posteriormente ser presentado ante la autoridad judicial como prueba electrónica. Para ello se rigió a un enfoque cualitativo. Pudiendo concluirse que, a través de una adecuada metodología, si es posible identificar las diversas estructuras de datos de mensajerías como WhatsApp, Telegram y Messenger, ello a través de la identificación, decodificación e interpretación de datos, para luego estudiar el código fuente y obtener la información del aplicativo.

En España, Aramendía (2020), en su investigación sobre los diversos retos y significantes oportunidades jurídicas que se presentan ante la era de la digitalización, sostuvo que, la transformación digital, en concordancia con las redes de telecomunicación, servicios y aplicaciones digitales, conlleva a que estas incidan directamente en derechos fundamentales de las personas. Es así que, el estudio se rigió en un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo. Concluyendo que, es necesario que los países creen una consciencia de ciberseguridad, debido a que, en gran parte, las personas nos vemos ligadas al manejo de los aplicativos móviles y redes sociales, por lo que estamos sujetos a ser víctimas de distintos delitos a través de ellos mismos, por ende, a fin de garantizar y brindar seguridad, los países al igual que España con el Convenio de Budapest, debe tener organismos especializados y un marco legal moderno.

Flores y Guevara (2021), en su investigación sobre la valoración de la prueba proveniente de evidencias digitales como forma de estrategia en investigaciones de delitos colusorios, sostuvo la importancia de determinar criterios de carácter probatorio en cuanto a las evidencias digitales que son incorporadas en el proceso penal. Por ello, se rigió a un enfoque cuantitativo. El resultado fue que, del 100% de los encuestados, el 80% de los jueces, el 92% de los abogados y el 80% de los fiscales, refirieron la necesidad de incorporar criterios probatorios para las evidencias digitales y así se puedan valorar adecuadamente. Se pudo concluir que, en el Perú, no hay una regulación precisa sobre la prueba digital como prueba autónoma que se regule en el Código Procesal Penal, lo que supone un vacío que no permite la obtención de información de evidencias provenientes de e-mails, mensajes de WhatsApp, mensajes de Facebook, etc., no pudiéndose así esclarecer los hechos delictivos.

Oscó (2019), en su investigación sobre la forma de admisión y el adecuado valor de prueba ejercido sobre la evidencia digital en el Perú, sostuvo que la descripción de alternativas sobre procedimientos legales e informáticos en cuanto al tratamiento que se le da a la prueba digital, hará posible su admisión y adecuado valor probatorio. Para ello se mantuvo un enfoque cualitativo. El resultado fue que, el Perú no establece normativa jurídica para un debido tratamiento a la prueba digital, muy distinto a España, Colombia y Argentina, donde comprenden herramientas como Remote Forensic y Triage. Por otro lado, se concluyó que, el avance del manejo de la prueba digital en el derecho penal, no ha continuado, manteniendo su tratamiento solamente en lo regulado en el artículo 185° del Código Procesal Penal, siendo tratados como prueba documental.

Zarzosa (2018), en su investigación sobre el tratamiento de la prueba digital brindada por las partes que conforman el proceso penal, sostuvo la idea de la existencia de una descripción adecuada para la prueba digital. Para ello tuvo un enfoque cualitativo. El resultado fue que, los entrevistados consideran que la prueba digital no tiene un tratamiento especial regulado en el Código Procesal Penal, estando sujeta a lo prescrito en el artículo 185° del C.P.P., y su actuación por el artículo 382° del mismo cuerpo normativo. Se concluyó que, las evidencias digitales provenientes de e-mails, WhatsApp, Twitter, Facebook, etc., al no tener un manejo especial, no tienen una eficiente valoración, aunado al hecho de que tanto magistrados como abogados no se encuentran debidamente capacitados en los procedimientos del uso de técnicas digitales.

Llontop (2017), en su investigación sobre el tratamiento que se les da a las evidencias digitales en los delitos que vulneran la indemnidad y libertad sexual, sostuvo que, el tratamiento actual que se da sobre dichas evidencias digitales resulta deficiente, ya que no existe precepto normativo que indique la forma en la que se debe obtener e incorporar medios probatorios de carácter digital. Para ello se centró en un enfoque cualitativo, de nivel exploratorio. Concluyendo que, las evidencias de carácter informático, tiene un tratamiento ineficiente, puesto que la legislación nacional no prevé la modalidad en la que esta debe ser recabado e incorporada al proceso, pudiendo determinarse inclusive que, las evidencias digitales provenientes de redes sociales, al

constituir formas de medios de comunicación, no tienen cabida aún en la legislación nacional para ser tratada.

Farfán (2020), en su investigación sobre la prueba electrónica y el grado de valor probatorio que este presenta en los procesos, sostuvo que, los medios de prueba de índole digital o electrónica, requiere de una adecuada pertinencia para su admisión y valoración, requiriendo de criterios fidedignos que acrediten su autenticidad, ya que pueden ser manipulables. La investigación se ciñó a un enfoque cualitativo, de nivel relacional. Se concluyó que, en el sistema judicial, los operadores jurídicos suelen desestimar la prueba digital, ya que no se acredita la autenticidad de la misma, prefiriéndose las pruebas documentadas en formato físico.

Como categoría se tiene a la incorporación ilícita de conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión, esto debido a que, hoy en día es común el uso de las redes sociales, y como resultado de ello, en la actualidad dentro de los procesos penales y otros procesos se ha insertado como prueba las conversaciones generadas por WhatsApp, se debe recordar a su vez que dichas conversaciones poseen un carácter privado, es decir, no es aceptado que las mismas sean ventiladas, compartidas o exteriorizadas a diestra y siniestra. Cuando incorporamos las pruebas antes mencionadas a un proceso, se deben cumplir ciertas bases o requerimientos dados por ley, como puede ser, la aprobación de la autenticidad de las conversaciones exteriorizadas mediante un informe pericial o notarial, que la persona que muestre estas conversaciones sea participe de la misma, que se haya dado la prueba de manera voluntaria, si no se cumplen las mismas estamos hablando de una incorporación ilícita, ya que las mismas carecerían de eficacia y veracidad ante la ley (Borges, 2017; Salazar, 2019; Moral, 2022).

En la presente investigación, se sostiene a la teoría de la prueba, la cual es avalada por Fabrega, sostiene la relevancia que presenta los medios de prueba como medio epistémico dentro del proceso penal, permite contrastar y probar la hipótesis fáctica, imputación, punibilidad, pena y reparación civil por la comisión de un delito. En consecuencia, la teoría de la prueba garantiza el descubrimiento de la verdad a través de la formación de convicción que se le es

dada al juzgador, para que pueda valorar los elementos de manera adecuada (Fabrega, 1997; Mixán, 2005; García, 2018).

Del mismo modo, se sostiene a la teoría del caso, avalada por Bergman, en la cual se sostiene la importancia que tiene el planteamiento metodológico de los medios de prueba, hechos y norma jurídica, permitiendo mantener el sentido coherente y razonable de la planificación estratégica de la acusación o defensa. En consecuencia, la teoría del caso, redirige el curso que se le es dado a un proceso penal, ya que, por medio de una adecuada fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, permitirá que el juez tenga una mejor convicción del caso concreto (Bergman, 2006; Salas, 2007; Benavente, 2011).

También se tiene a la teoría de la digitalización, avalada por Oliva y Albasa, sostiene la importancia que tienen los medios tecnológicos dentro de una organización, siendo que, su incidencia en el proceso penal, permite que se incorpore adecuadamente la prueba digital proveniente de cualquier dispositivo u medio electrónico para su respectiva valoración por parte del juez, con el que acredite la comisión de un hecho. En consecuencia, la teoría de la digitalización garantiza que las normas que rigen al Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, se adecuen a los nuevos cambios de la digitalización para la perennización y conservación de la información (Zarzosa, 2018; Catter, 2019; Lamas, 2021).

De igual forma se tiene a la teoría del fruto del árbol envenenado, referido por juristas como Valderrama, donde se permite sostener la relevancia que tiene la prueba que ha sido obtenida vulnerando derechos fundamentales o sin haber cumplido con el debido procedimiento que establece la norma para su incorporación al proceso. En consecuencia, la teoría del árbol envenenado, garantiza la exclusión del material probatorio que deviene de carácter ilícito, debido a que se tratan de pruebas viciadas que no aportan credibilidad a los hechos antijurídicos que se hayan podido haber cometido, por lo cual, el juez debe declararlas nulas (Martínez, 2015; Medina, 2017; Valderrama, 2021).

Como primera subcategoría se tiene a la prueba ilícita, que es incorporada por el Ministerio Público sin que haya cumplido con un el procedimiento adecuado para la recopilación de las conversaciones, ello debido a que no se sabe con precisión la fuente de prueba de los mensajes provenientes del

aplicativo WhatsApp, esto es sinónimo de la prueba o pruebas que atentan contra la dignidad de las personas, es decir, se trata de aquellas pruebas que vulneran derechos fundamentales. La prueba ilícita va en contra de una norma de derecho de carácter procesal, en resumen, con dicha prueba se verifica que su obtención o práctica se ha dado vulnerando o cometiendo infracciones de normas del ordenamiento jurídico (Pariona, 2018; Asencio, 2012; Berlanga, 2014).

Como segunda subcategoría se tiene a la valoración de la prueba, de las conversaciones de WhatsApp que son presentados por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, a fin de que sean actuados y valorados concretamente, en ese sentido, se logrará entablar una percepción por parte del juez en cuanto a los resultados de la actividad probatoria que se realizó en el proceso por el delito de extorsión, en ese sentido, dentro de la percepción realizada por el juez para su posterior valoración, estará presente las actividades conjuntas y la legitimidad que presenta la prueba sobre los resultados mostrados, a fin de que exista un juicio racional (Nieva, 2010; Devis, 2002).

Como tercera subcategoría se tiene a la vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales, la cual es una facultad que le corresponde al Ministerio Público como director de la investigación, donde dispone las diligencias que cree convenientes, a fin de obtener las suficientes prueba de cargo y descargo con la cual sustentar su teoría del caso, es en dicho ejercicio de investigación y poder fáctico que se le brinda al fiscal, en el que suele vulnerar derechos fundamentales en la obtención de elementos de convicción, las cuales posteriormente pretende usar para restringir la libertad de un investigado o imputado (Cubas, 2021; Peña, 2020).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación se ciñó a un enfoque cualitativo, debido a que, este es aplicable a estudios donde es necesaria una adecuada interpretación en base a la lógica y razonamiento, la elaboración de este, se realiza en base a criterios del objeto, los cuales pueden ser complejos y únicos. Además, permitió la comprensión de fenómenos a través de la óptica de los participantes que están inmersos en un ambiente y su vinculación con un determinado contexto. (Sánchez, 2019; Hernández, et al., 2014).

Se consideró pertinente usar la teoría del caso, debido a que, con este, se direccionará con precisión los datos proporcionados por los participantes, los mismos que expresan sus distintas perspectivas en base a teoría y experiencias propias, en ese sentido, la importancia de este método, será esencial en la unificación de datos, que sirvieron en la descripción de resultados y la discusión. Del mismo modo, con este método, se pudo profundizar en el fenómeno, logrando que se encuentre en un panorama verídico sobre lo que se está investigando (Torres, et al., 1995; Jiménez, 2012).

El diseño que se consideró emplear es el fenomenológico, debido a que es necesario para la comprensión de las distintas perspectivas que puede tener los participantes, a través de la observación, análisis y reflexión de los entrevistados sobre el fenómeno propio de la investigación, dichas perspectivas pueden coincidir. Asimismo, permitió encontrar la relación entre aspectos objetivos y subjetivos de la experiencia humana, donde no solo se base en hechos, sino, desde la perspectiva valorativa y normativa. (Vargas, 2011; Fuster, 2019).

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

La importancia de las categorías con sus respectivas subcategorías, han tenido como propósito expresar y sistematizar datos e información relacionada al problema a investigar, permitiendo luego, que se ahonde y profundice en el tema delimitado (Herrera, et. al, 2015).

De igual manera, la relevancia de la construcción de una matriz de categorización, que también es llamada como matriz de consistencia cualitativa, ha tenido como propósito ser una herramienta para sintetizar las categorías y subcategorías que ya han sido previamente establecidas dentro de la investigación realizada, del mismo modo, en dicha matriz se puede plasmar procedimientos, hechos o sujetos que conformen el propio estudio (Laffose, 2020).

Figura 1.

Categorías y subcategorías.

Categoría/variable		Sub categorías/ dimensiones		Indicadores	
Código	Nombre	Código	Nombre	Código	Nombre
C.1.	<i>Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión</i>	C1.1	Prueba ilícita	C1.1.1	Prueba obtenida ilegalmente
				C1.1.2	Cadena de custodia
				C1.1.3	Impertinencia del medio de prueba
				C1.1.4	Ilícitud de la fuente de prueba
		C1.2	Valoración de la prueba	C1.2.1	Valoración subjetiva
				C1.2.2	Exclusión de la prueba
				C1.2.3	Nulidad de la prueba
		C1.3	Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales	C1.3.1	Desconocimiento legal
				C1.3.2	Falta de capacitación
				C1.3.3	Valoración incorrecta de la prueba

Fuente: Elaboración propia.

3.3. Escenario de estudio

Se realizó con los abogados penalistas del distrito judicial de Sullana, los mismos que son los encargados de ejercer la defensa ante la denuncia, imputación y acusación por la presunta comisión del delito de extorsión, la ubicación de sus respectivos consultorios y estudios se encuentran en la Calle San Martín, Calle Grau y Calle Bolívar de la provincia de Sullana.

3.4. Participantes

La investigación realizada, mantuvo la selección de los participantes a través de criterios selectivos, puesto a que los datos y elementos cognitivos que requieren extraerse, se darán sobre los encargados del ejercicio de la defensa por la imputación del delito de extorsión, es decir, los abogados, en ese sentido, se determinó los participantes han sido seis abogados penalistas que ejercen la defensa en el distrito judicial de Sullana.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La entrevista, consiste en la técnica que tienen como propósito el diálogo de carácter interpersonal entre el investigador y el entrevistado, ello a través de condiciones óptimas permitirá obtener respuestas sinceras y sin tapujos, debiendo además tener en cuenta la buena elaboración de preguntas. En la investigación, esto es igual de relevante, ya que se entrevistarán a seis abogados penalistas del distrito judicial de Sullana, los cuales brindarán datos sobre la defensa ejercida, los defectos en los actos de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público, y el procedimiento tomado por el mismo órgano persecutor del delito para la incorporación de las conversaciones de WhatsApp en el proceso por el delito de extorsión (Estela y Moscoso, 2019).

El instrumento con el que se desarrolló la entrevista, ha sido la guía de entrevista, la misma que, si bien es cierto no se ciñe a una estructura de carácter vinculante, prevé puntos específicos que van direccionados a recabados datos sustanciales que aporten dentro de la investigación, su desarrollo, debe de hacerse de manera formal, con el fin de que el entrevistado, pueda exponer y sustentar sus ideas cómodamente (Salas, 2020).

3.6. Procedimiento

El procedimiento que se realizó dentro de la investigación, tuvo como dirección primero la búsqueda de datos esenciales y relevantes sobre un determinado tema. Segundo, la determinación precisa de la categoría y subcategorías que se lograran obtener ante el planteamiento del problema a nivel local y su información pertinente sobre el mismo. Tercero, el desarrollo del instrumento que se pretende usar, ello en base al enfoque de la investigación, en el presente estudio es la investigación cualitativa, por lo mencionado, el instrumento que se creyó convenientes en la guía de entrevista, la cual sostiene como punto de propósito la extracción y recopilación de información sobre la categoría y subcategorías. Cuarto, la evaluación del instrumento se pudo llevar a cabo por el asesor asignado por la Universidad César Vallejo. Quinto, el aplicar el instrumento, se llevó a cabo sobre seis abogados penalistas que ejercen la defensa en el distrito judicial de Sullana, a través de la guía de entrevista que se desarrolló, usándose los servicios y medios digitales pertinentes, brindando comodidad a los entrevistados para sus respuestas.

3.7. Rigor científico

En la presente investigación, para que se considere o determine que se cumple con un adecuado rigor científico, se ha requerido de cuatro elementos esenciales, siendo el primero, la dependencia, conocida también como la confiabilidad a nivel cualitativo, puesto que aquí se demarcan aspectos como la recolección de datos y su respectiva prueba de recolección; segundo, se tiene a la credibilidad, tiene como finalidad la comprensión entre el planteado y su vinculación con los datos de investigaciones encontrados y los datos de las respuestas obtenidas de los participantes; tercero, se tiene a la transferencia, que tiene por finalidad la determinación de similitud entre el fenómeno investigado con otros diversos escenarios; y, por último, la confirmación, la cual consiste en el grado de credibilidad que se le es otorgada a la investigación por parte de otros expertos, especialistas u investigadores (Hernández, et. al, 2014). Cabe indicar que, la ausencia u omisión de alguno de los elementos referidos,

hace que se le considere a cualquier investigación de enfoque cualitativo como deficiente.

3.8. Método de análisis de la información

La triangulación de datos, se llevó a cabo para conocer la intersección de distintas fuentes de datos, teorías e investigaciones sobre un determinado fenómeno, su uso permitirá saber sobre los puntos y localizaciones entre los distintos componentes que comprende una investigación. Se debe hacer énfasis que la triangulación al mantener una gran utilidad, se realizó por intermedio del software Atlas.ti versión 22, dicho software es el más adecuado para investigaciones de enfoque cualitativo (Hernández, et al., 2014; Okuda y Gómez, 2005).

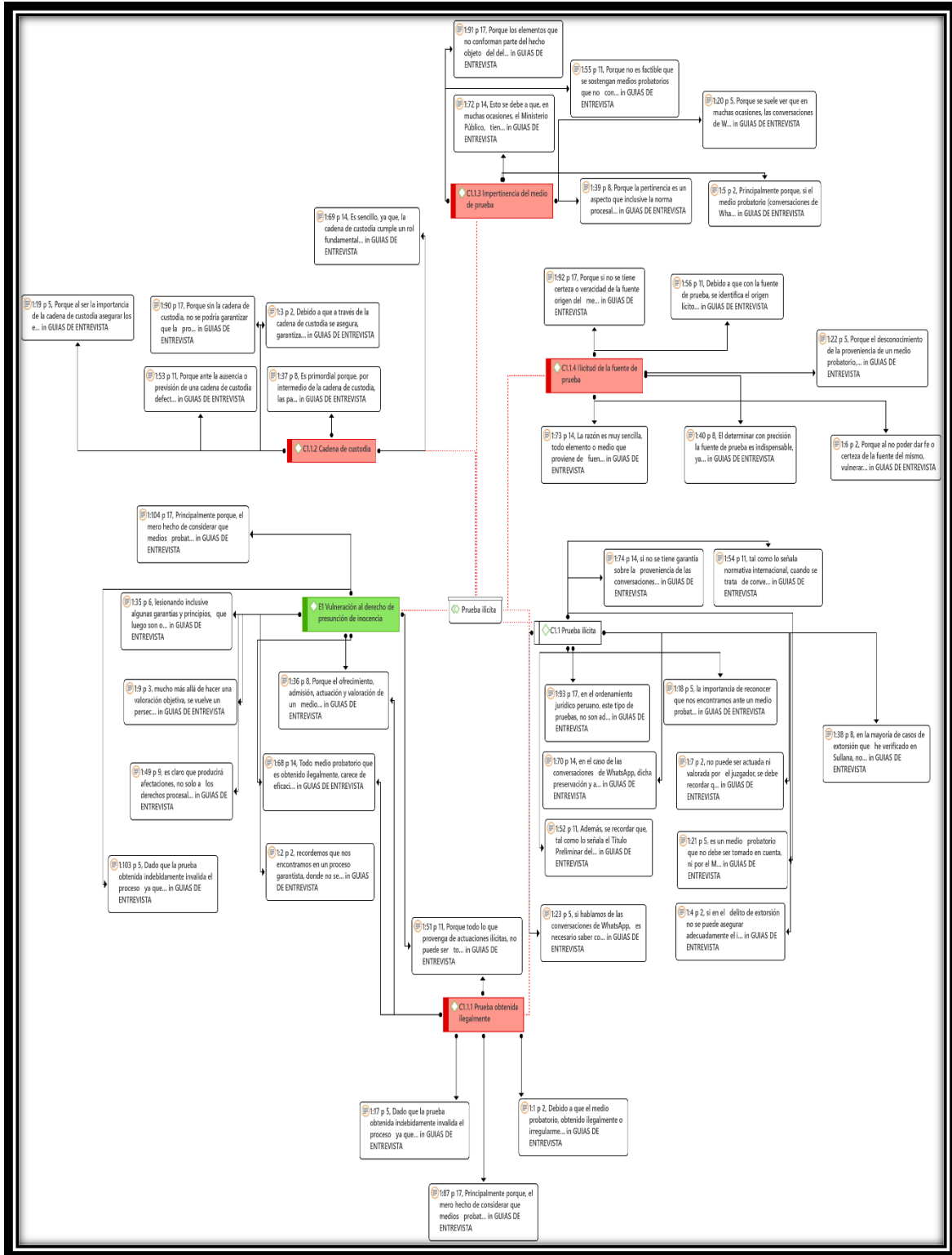
3.9. Aspectos éticos

La investigación, tomó en cuenta para las citas, el uso de normas APA en su 7ma edición, el mismo que permite el reforzamiento de una idea por medio de una adecuada argumentación e interpretación, ello a conllevado a que no se exceda el 25% de similitud en cuanto a las fuentes de estudio. De igual manera, a través del uso de la 7ma edición de las normas APA, se permitirá mantener y resguardar el respeto y protección a la propiedad intelectual, debido a que las citas tendrán una calidad académica pertinente y un correcto rigor científico.

IV. RESULTADOS

Figura 2.

Análisis cualitativo de la subcategoría prueba ilícita

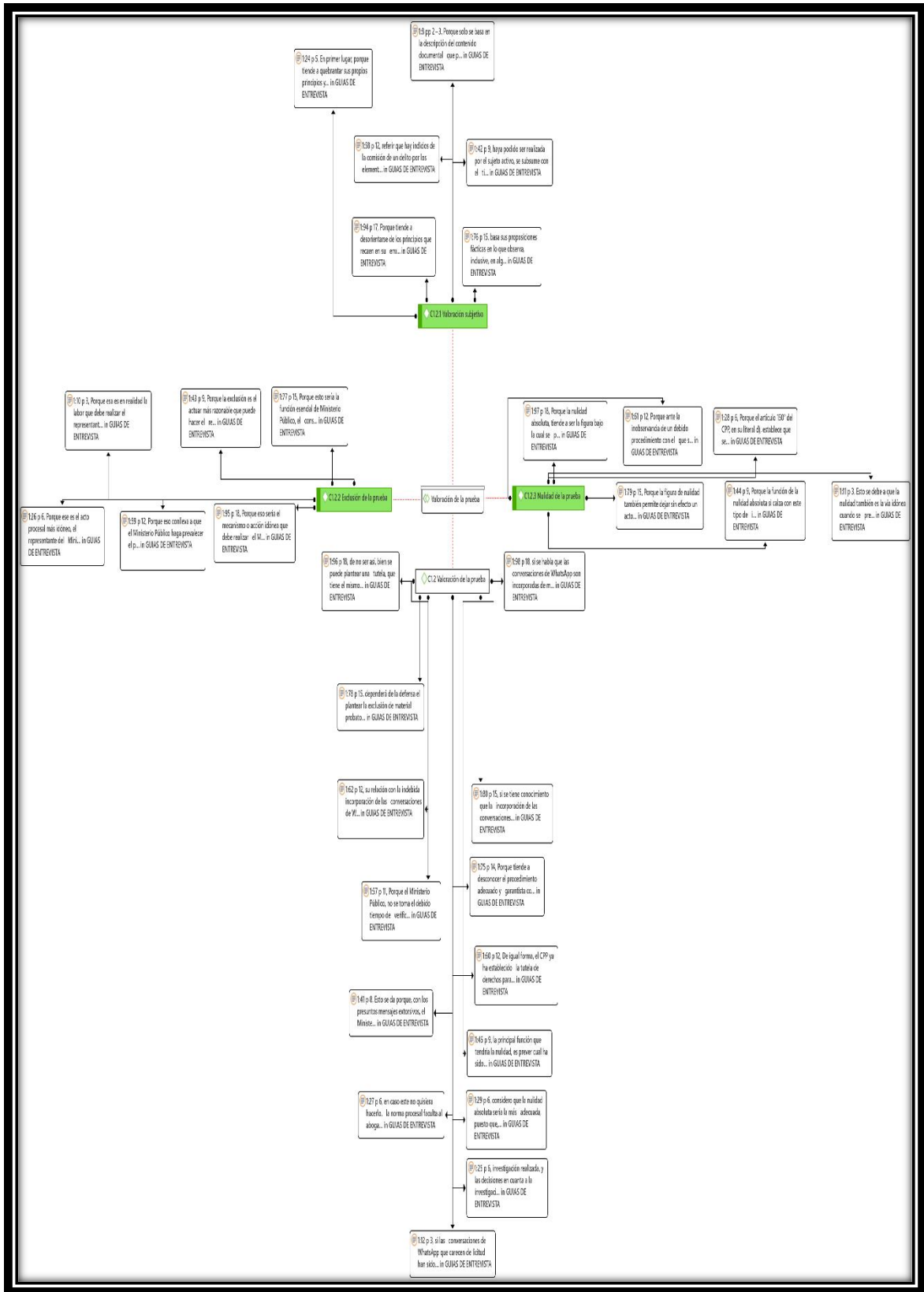


Fuente: Análisis tomado de base de datos Atlas ti Vs 22.

El análisis de la subcategoría prueba ilícita, es sostenido a través de los indicadores prueba obtenida ilegalmente, cadena de custodia, impertinencia del medio de prueba e ilicitud de la fuente de prueba y como emergente la vulneración al derecho de presunción de inocencia. Con respecto a la prueba obtenida ilegalmente, los entrevistados han logrado coincidir que, los mensajes provenientes del aplicativo WhatsApp que son obtenidos indebidamente o irregularmente, vician e invalidan el proceso, puesto que se atenta contra derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa. Sobre el indicador cadena de custodia, los entrevistados han coincidido que, si la recolección de mensajes de WhatsApp no se ha dado bajo un procedimiento como la cadena de custodia que garantice su autenticidad, entonces no se puede acreditar que los presuntos mensajes extorsivos son veraces o no, por ende, no podría sostenerse una hipótesis fiscal sobre la comisión de un hecho delictivo. Sobre el indicador impertinencia del medio de prueba, los entrevistados han coincidido que, el Ministerio Público no puede sostener elementos que no tienen relación con el hecho objeto del delito, tendiendo a sustentar su imputación en base a elementos que ni siquiera guardan relación con sus premisas fácticas, es decir, los mensajes extorsivos que muchas veces se dice que existen, ni si quiera guardan ese grado de connotación o amenaza suficiente con el que se pretende acreditar que se quería efectuar un desprendimiento patrimonial. En cuanto al indicador ilicitud de la fuente de prueba, los entrevistados han coincidido que, toda conversación de WhatsApp que es incorporada al proceso, en la que no se tiene certeza de la procedencia o la identificación de la fuente, debe ser considerada como ineficaz, y, por ende, no debe ser valorada dentro de un proceso penal en la comisión de un ilícito. Así mismo se obtuvo como categoría emergente la vulneración al derecho de presunción de inocencia, la cual los entrevistados indicaron de manera conjunta que, al encontrarnos dentro de un sistema garantista, no se pueden omitir las formalidades los actos procesales que se realizan, tales como la obtención ilegal y posterior incorporación de las conversaciones de WhatsApp, puesto que esto tendrá repercusiones en los casos donde se condena a una persona con medios probatorios que ni siquiera se previó que estén revestido con una adecuada legalidad, mucho menos debían ser actuados ni valorados.

Figura 3.

Análisis cualitativo de la subcategoría valoración de la prueba.

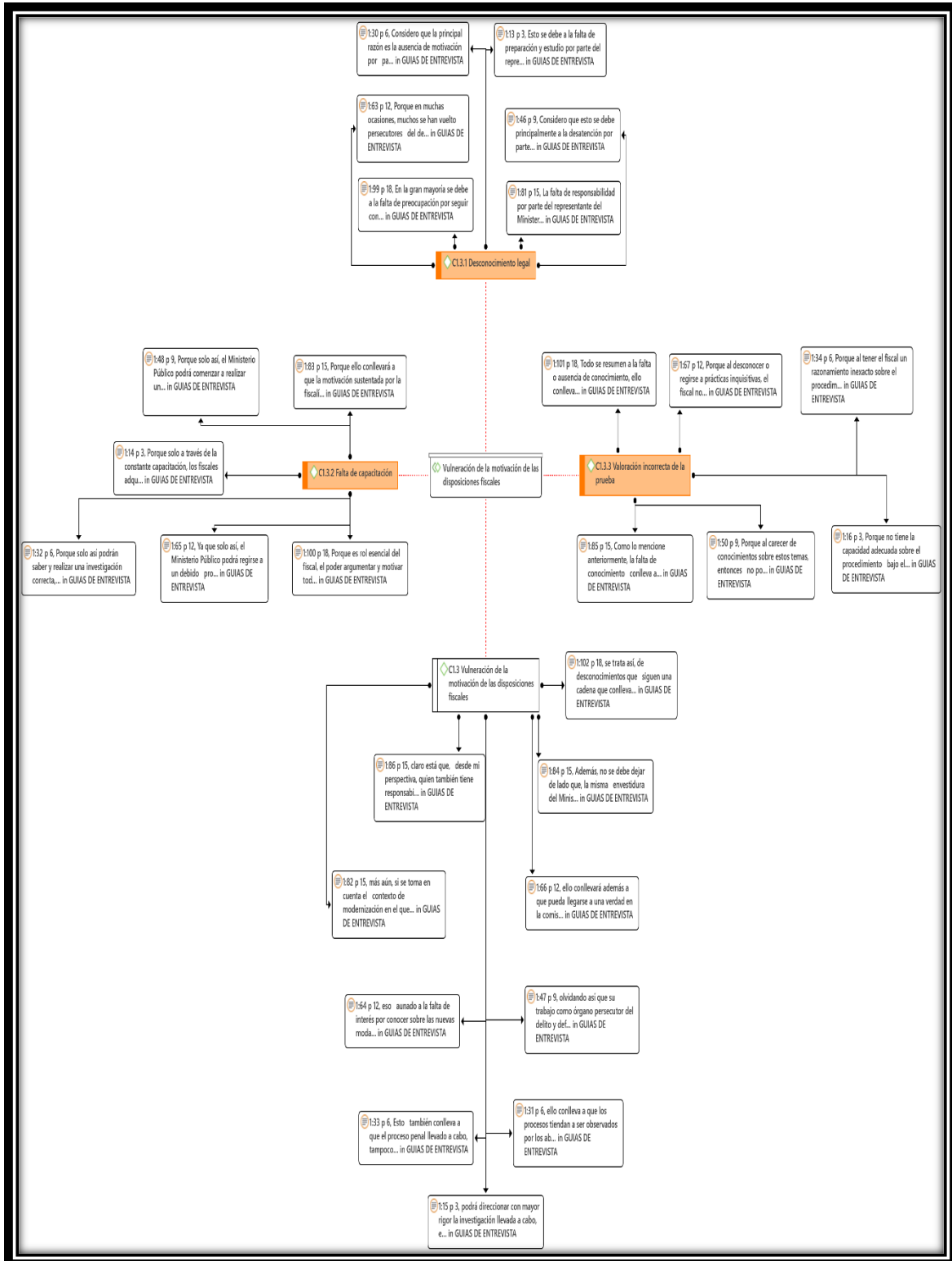


Fuente: Análisis tomado de base de datos Atlas ti Vs 22.

El análisis de la subcategoría valoración de la prueba, es sostenida a través de los indicadores valoración subjetiva, exclusión de la prueba y nulidad de la prueba. Con respecto a la valoración subjetiva, los entrevistados han logrado coincidir que, el Ministerio Público de Sullana, quebranta los principios que ya han sido delimitados por el Tribunal Constitucional, es decir, la objetividad y la interdicción arbitraria, por ende, el aporte y ofrecimiento de medios probatorios como las conversaciones de WhatsApp, no se encuentran revestidos de un carácter concreto en la investigación del delito de extorsión, es decir, se olvida de corroborar la autenticidad de dichos mensajes. Con respecto a la exclusión de la prueba, los entrevistados han logrado coincidir que, el Ministerio Público, en aras del principio de legalidad, no puede permitir que dentro de un proceso penal existan medios probatorios que no estén dotados de licitud, no obstante, cuando este omite su exclusión, el Código Procesal Penal ha dotado al abogado defensor para que pueda plantear una tutela de derechos para que se excluya un medio de prueba, ello se debe solicitar ante el juzgado de investigación preparatoria. Con respecto a la nulidad de la prueba, los entrevistados han logrado coincidir que, es válida la nulidad absoluta cuando se prevé la inobservancia de un debido procedimiento con el que se protegen derechos y garantías, su relación con las conversaciones de WhatsApp se da porque, el Ministerio Público incorpora presuntos mensajes extorsivos sin corroborar la licitud del mismo, o el procedimiento adecuado que garantice su autenticidad.

Figura 4.

Análisis cualitativo de la subcategoría vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales.

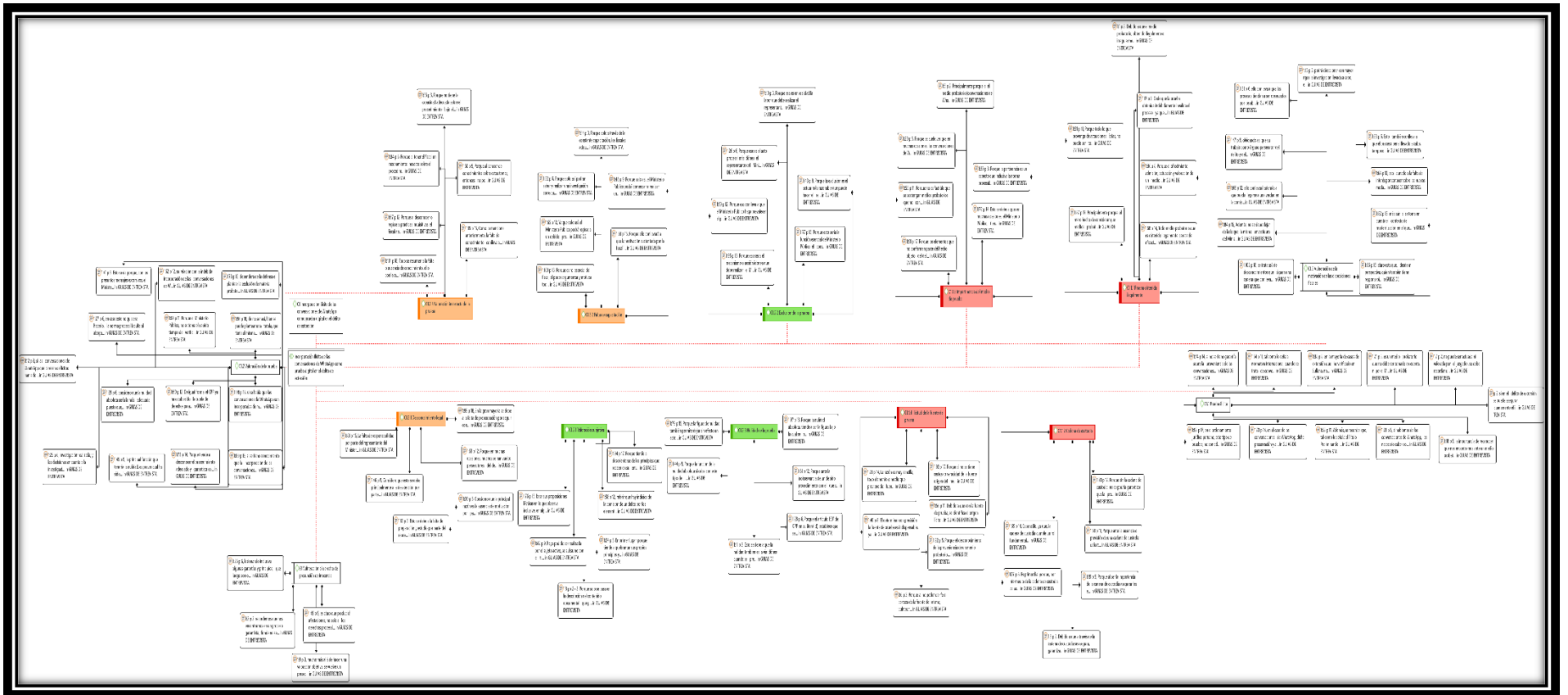


Fuente: Análisis tomado de base de datos Atlas ti Vs 22.

El análisis de la subcategoría vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales, es sostenida a través de los indicadores desconocimiento legal, falta de capacitación y valoración incorrecta de la prueba. Con respecto al desconocimiento legal, los entrevistados han logrado coincidir que, dicho desconocimiento se da debido a la falta de responsabilidad por parte del representante del Ministerio Público, es seguir adquiriendo conocimientos sobre temas novedosos y actuales, más aún, sobre los aspectos de modernización, es así como en la práctica, no solo los fiscales, sino también, un gran número de abogados defensores, desconocen cómo es que debe darse y garantizarse la incorporación de conversaciones de WhatsApp, para que tengan eficacia probatoria. Con respecto a la falta de capacitación, los entrevistados han logrado coincidir que, la ausencia de conocimiento debido a la falta de preparación por parte del Ministerio Público, conlleva a que la motivación y argumentos expuestos por la fiscalía no sea pertinente ni adecuada, esto incide directamente con la forma de incorporar las conversaciones de WhatsApp en el proceso penal, ya que, si cumpliera adecuadamente su rol de capacitación, sabría la manera idónea con la cual aportar o buscar recabar conversaciones de WhatsApp que acrediten la participación y circunstancias en que el imputado pudo haber concurrido en la comisión del delito de extorsión. Con respecto a la valoración incorrecta de la prueba, los entrevistados han logrado coincidir que, todo se resume a la falta o ausencia de conocimiento, ello conlleva a que no solo el fiscal caiga en error de la valoración de las conversaciones de WhatsApp, sino también a la defensa del investigado y el propio juez, se trata así, de desconocimientos que siguen una cadena que conlleva a la vulneración del debido proceso.

Figura 5.

Análisis cualitativo de la categoría incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión.



Fuente: Análisis tomado de base de datos Atlas ti Vs 22.

El análisis de la categoría incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión, se sostiene de la subcategoría prueba ilícita, el cual presenta como indicadores: prueba obtenida ilegalmente, cadena de custodia, impertinencia del medio de prueba e ilicitud de la fuente de prueba y como emergente la vulneración del derecho de presunción de inocencia. De igual se tiene a la subcategoría valoración de la prueba, que tiene como indicadores: valoración subjetiva, exclusión de la prueba y nulidad de la prueba. Del mismo modo, se tiene a la subcategoría vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales, que tiene como indicadores: desconocimiento legal, falta de capacitación y valoración incorrecta de la prueba. Se debe precisar que, los entrevistados han podido coincidir dentro de las respuestas brindadas en la aplicación de la guía de entrevista, señalando que existe una incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por parte de la Fiscalía Penal de Sullana, recalcando que, ello conlleva a que se transgreda el principio de pertinencia y legalidad de la prueba, derecho a la debida motivación y derecho a la valoración de la prueba.

La opinión que se ha permitido sostener y verificar, es que, el presente estudio guarda vínculo con el antecedente de Osco (2019) y Zarzosa (2018), quienes refieren que, el tratamiento procedimental que suele darse a los medios probatorios de naturaleza digital o electrónica en el derecho penal peruano se rige bajo lo prescrito en el artículo 185° del Código Procesal Penal, es decir, solo como prueba documental, ello conlleva a que los medios probatorio provenientes de e-mails, WhatsApp, Twitter, Facebook, etc., al no tener un tratamiento especial, no tienen una valoración eficaz, aunado al hecho de que tanto jueces, fiscales y abogados no están capacitados en los procedimientos adecuados de las técnicas digitales, lo indicado, guarda un grado concreto de correlación con la Teoría de la digitalización, avalada por Catter (2019) y Lamas (2021), los mismos que sostienen que, la incidencia que mantienen los medios tecnológicos con el proceso penal, es que, a través de ella, se podrá incorporar adecuadamente la prueba digital proveniente de cualquier dispositivo u medio electrónico para su respectiva valoración por parte del juez, con el que acredite la comisión de un hecho.

V. DISCUSIÓN

Conforme a los resultados que se han obtenido dentro de la investigación, se ha verificado que, la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por parte de la Fiscalía Penal, mantiene una relación directa como las subcategorías prueba ilícita, valoración de la prueba y vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales, siendo estos tres factores que comprenden la mencionada incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión. Lo acotado se relaciona con lo precisado por López (2021) y Aramendía (2020), los mismos que indican que, las personas, al vernos ligadas al manejo de aplicativos móviles y manejo de redes sociales, estamos sujetos a ser víctimas de distintos delitos a través de ellos mismos, es por ello que los diversos países deben contar con organismos especializados y un marco legal moderno que permita garantizar y brindar seguridad, aunado a ello, se resalta que, la forma en la que debe efectuarse la incorporación de los mensajes que son generados en la aplicación WhatsApp debe realizarse con un formato que produzca exactitud en su contenido, como en PDF, audio, foto, CD o copia digital de USB. Se debe indicar además que, de la aplicación de las entrevistas se obtuvo como categoría emergente a la vulneración del derecho de presunción de inocencia, siendo que, los entrevistados en conjunto señalaron que, al encontrarnos dentro de un sistema garantista, no se pueden omitir las formalidades de los actos procesales que se realizan, tales como la obtención ilegal y posterior incorporación de las conversaciones de WhatsApp, puesto que esto tendrá repercusiones en los casos donde se condena a una persona con medios probatorios que ni siquiera se previó que estén revestido con una adecuada legalidad, mucho menos debían ser actuados ni valorados. Lo referido coincide con la teoría de la digitalización, que es avalada por Catter (2019) y Lamas (2021), donde acotan que, la influencia que tienen los medios tecnológicos con el proceso penal, se da en el sentido que, por medio de ellos, se podrá realizar una adecuada incorporación de la prueba digital que provenga de cualquier dispositivo u medio electrónico, pudiendo así acreditar la comisión de un hecho delictivo.

De la misma forma, se puede verificar las respuestas que han sido brindadas por los participantes de manera conjunta respecto al objetivo general de analizar la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, apreciándose que, el Ministerio Público de Sullana, ignora u omite la adecuada incorporación de los mensajes de WhatsApp en el proceso penal por el delito de extorsión, conllevando a que esta posteriormente no sea admitida o valorada, pues carece de eficacia probatoria. Lo mencionado se vincula con lo manifestado por Bernal (2021), quien refiere que, los mensajes que provienen de datos – documento electrónico, en este caso del aplicativo de mensajería WhatsApp, deben contar con adecuadas herramientas y conocimientos que puedan permitir primero su incorporación al proceso y luego, su valoración probatoria a través de protocolos técnicos de seguridad que contengan factores como la integración, inalterabilidad de contenido, rastreabilidad, recuperación y conservación de la prueba.

De la misma manera se ha podido verificar las respuestas de los participantes en conjunto sobre el primer objetivo específico de analizar la situación en relación a la prueba ilícita como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021; precisándose que, los mensajes provenientes del aplicativo WhatsApp que son obtenidos indebidamente o irregularmente, vician e invalidan el proceso, puesto que se atenta contra derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa, debiendo tenerse en cuenta además que, si la recolección de mensajes de WhatsApp no se ha dado bajo un procedimiento como la cadena de custodia que garantice su autenticidad, entonces no se puede acreditar que los presuntos mensajes extorsivos son veraces o no, por ende, no podría sostenerse una hipótesis fiscal sobre la comisión de un hecho delictivo, debe considerarse así que, toda conversación de WhatsApp que es incorporada al proceso, en la que no se tiene certeza de la procedencia o la identificación de la fuente, debe ser considerada como ineficaz, y, por ende, no debe ser valorada dentro de un proceso penal en la comisión de un ilícito. Esto se relaciona con lo manifestado por Zarzosa (2018), quien señala que, las evidencias digitales provenientes de e-mails, WhatsApp,

Twitter, Facebook, etc., al no tener un tratamiento especial, no tienen una valoración eficaz, aunado al hecho de que tanto jueces, fiscales y abogados no están capacitados en los procedimientos adecuados de las técnicas digitales, ello se vincula directamente con la Teoría de la prueba, avalada Fabrega (1997), quien sostiene la prueba, es el medio epistémico dentro del proceso penal que permite contrastar y probar la hipótesis por la comisión de un delito, por ende, esta teoría permite garantizar el descubrimiento de la verdad a través de la formación de convicción que se le es dada al juzgador, para que pueda valorar los elementos de manera adecuada.

Se ha verificado también las respuestas brindadas por los participantes sobre el segundo objetivo específico de analizar la situación en relación a la valoración de la prueba como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021. Dichos entrevistados, han podido indicar que, la valoración subjetiva que suele dársele a los mensajes de WhatsApp como medio probatorio, quebranta los principios que ya han sido delimitados por el Tribunal Constitucional, es decir, la objetividad y la interdicción arbitraria, por ende, su aporte y ofrecimiento, no se encuentran revestidos de un carácter concreto en la investigación del delito de extorsión, es decir, se olvida de corroborar la autenticidad de dichos mensajes, es así que, el Ministerio Público, en aras del principio de legalidad, no puede permitir que dentro de un proceso penal existan medios probatorios que no estén dotados de licitud, no obstante, cuando este omite su exclusión, el Código Procesal Penal ha dotado al abogado defensor para que pueda plantear una tutela de derechos para que se excluya un medio de prueba, ello se debe solicitar ante el juzgado de investigación preparatoria. Lo referido se relaciona con lo manifestado por Osco (2019), donde señala que, el avance del tratamiento de la prueba digital en el derecho penal peruano, no ha continuado, manteniendo su tratamiento solamente en lo regulado en el artículo 185° del Código Procesal Penal, siendo tratados y valorados meramente como prueba documental, produciendo una valoración imprecisa e ineficaz, esto se vincula directamente con la Teoría del fruto del árbol envenenado, avalada por el jurista Valderrama (2021), quien sostiene que, no puede valorarse la prueba que ha sido obtenida vulnerando derechos

fundamentales o sin haber cumplido con el debido procedimiento que establece la norma para su incorporación al proceso, es así que con esta teoría, se garantiza la exclusión del material probatorio que deviene de carácter ilícito, debido a que se tratan de pruebas viciadas que no aportan credibilidad a los hechos antijurídicos que se hayan podido haber cometido, por lo cual, el juez debe declararlas nulas.

Se ha verificado también las respuestas brindadas por los participantes sobre el tercer objetivo específico de analizar la situación en relación a la vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021. Acotando estos que, uno de los primeros puntos que influye en la vulneración a la motivación, es el desconocimiento legal por parte del Ministerio Público, dicho desconocimiento se da debido a la falta de responsabilidad por parte del mismo en seguir adquiriendo conocimientos sobre temas novedosos y actuales, más aún, sobre los aspectos de modernización, es así que, la ausencia de conocimiento debido a la falta de preparación por parte del Ministerio Público, conlleva a que la motivación y argumentos expuestos por la fiscalía no sea pertinente ni adecuada, esto incide directamente con la forma de incorporar las conversaciones de WhatsApp en el proceso penal, ya que, si cumpliera adecuadamente su rol de capacitación, sabría la manera idónea con la cual aportar o buscar recabar conversaciones de WhatsApp que acrediten la participación y circunstancias en que el imputado pudo haber concurrido en la comisión del delito de extorsión. Lo referido se relaciona con lo manifestado por Flores y Guevara (2021), donde los autores señalaron que, en el Perú, no hay una regulación precisa sobre la prueba digital como prueba autónoma que se regule en el Código Procesal Penal, lo que supone un vacío que no permite la obtención de información de evidencias provenientes de e-mails, mensajes de WhatsApp, mensajes de Facebook, etc., no pudiéndose así esclarecer los hechos delictivos; esto se vincula directamente con la Teoría del caso, avalada por Bergman 2006), quien sostiene cuán importante es el planteamiento metodológico de los medios de prueba, hechos y norma jurídica, para que se mantenga el sentido coherente y razonable de la planificación estratégica de la acusación formulada por el Ministerio Público, en

consecuencia, la teoría del caso, dirige el curso que se le es dado a un proceso penal, ya que, por medio de una adecuada fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, permitirá que el juez tenga una mejor convicción del caso concreto.

VI. CONCLUSIONES

Primera: Los participantes de manera conjunta en las respuestas brindadas en la guía de entrevista han indicado que, existe una incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por parte de la Fiscalía Penal de Sullana, dicha incorporación conlleva a que las conversaciones de WhatsApp sean considerados como prueba ilícita, no mantengan una adecuada valoración probatoria y vulneren la motivación de las disposiciones fiscales, lo cual afecta en gran medida en el debido proceso y la defensa del investigado, de igual manera se obtuvo como categoría emergente a la vulneración al derecho de presunción de inocencia, ya que la omisión de las formalidades de actos procesales, conlleva a que se acuse a las personas con elementos de convicción que no están dotados con una adecuada licitud.

Segunda: Los participantes de manera conjunta en las respuestas brindadas en la guía de entrevista han indicado que, la indebida incorporación de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión, constituye una prueba ilícita, ya que la Fiscalía Penal de Sullana realiza en primer término sobre dichas conversaciones de WhatsApp una obtención ilegítima, puesto que no se prevé un adecuado procedimiento, omite realizar la respectiva cadena de custodia que garantice la autenticidad de los mensajes, carece de pertinencia sobre los medios probatorios recabados y omite precisar la licitud de fuente de prueba de donde pudiesen haber provenido los mensajes recabados.

Tercera: Los participantes de manera conjunta en las respuestas brindadas en la guía de entrevista, han indicado que, la indebida incorporación de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por parte de la Fiscalía Penal de Sullana, carece de valor probatorio, ya que el Ministerio Público suele realizar una valoración subjetiva, sin tomar en cuenta la veracidad o autenticidad de los medios de prueba, asimismo, ignora excluir los medios probatorios o declarar la nulidad de los mismos, todo ello pese a que no tiene certeza de la obtención u fuente proveniente de los mensajes de WhatsApp.

Cuarta: Los participantes de manera conjunta en las respuestas brindadas en la guía de entrevista, han indicado que, la indebida incorporación de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión

por parte de la Fiscalía Penal de Sullana, vulneran la motivación de las disposiciones fiscales, ya que manifiestan expresamente una serie de desconocimiento legal sobre el adecuado procedimiento para la incorporación de estos medios de prueba, ello se debe a la falta de capacitación que el Ministerio Público de Sullana se olvida de exigir a los fiscales, conllevando a la valoración incorrecta de la prueba y transgresión a derechos fundamentales como el debido proceso y defensa del investigado.

VII. RECOMENDACIONES

Primera: El presidente de la junta de fiscales superiores del Ministerio Público de Sullana, por medio de un oficio circular, debe disponer que los fiscales que conforman la Fiscalía Penal de Sullana, cumplan con un adecuado procedimiento de obtención e incorporación de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión, de acuerdo al artículo 185° del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 184° del mismo cuerpo legal, del mismo modo, debe realizar la coordinación pertinente con el Jefe de la Oficina Descentralizada de Control Interno, a fin de que llevé a cabo la supervisión de que la circular emitida sea cumplida por los fiscales que conforman la Fiscalía Penal de Sullana, cumpliendo así con un procedimiento pertinente y legal.

Segunda: El presidente de la junta de fiscales superiores del Ministerio Público de Sullana, por medio de un oficio circular, debe disponer que los fiscales que conforman la Fiscalía Penal de Sullana, se rigan a un adecuado procedimiento en la obtención de las conversaciones de WhatsApp, donde se garantice la autenticidad, pertinencia y licitud de la fuente de prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo, 157, 220 y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, esto con el objetivo de que las conversaciones de WhatsApp recabadas no sean cuestionadas y consideradas como prueba ilícita, restandoles eficacia probatoria.

Tercera: El presidente de la junta de fiscales superiores del Ministerio Público de Sullana, por medio de un oficio circular, debe disponer que los fiscales que conforman la Fiscalía Penal de Sullana, valoren adecuadamente las conversaciones de WhatsApp que se prevé que han sido obtenidas e incorporadas por un indebido procedimiento, garantizando así los principios de objetividad e interdicción de la arbitrariedad, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional del expediente N° 02725-2008-PHC/TC, y los artículos 158° y 159° del Código Procesal Penal, a fin de garantizar la valoración y utilización de los medios de prueba, haciendo prevalecer el derecho al debido proceso y presunción de inocencia del investigado.

Cuarta: El presidente de la junta de fiscales superiores del Ministerio Público de Sullana, por medio de un oficio circular, debe disponer que los fiscales que conforman la Fiscalía Penal de Sullana, motiven adecuadamente las disposiciones fiscales con las que dirigen y llevan a cabo actos de investigación, tal como la obtención de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión, ello conforme a lo establecido en el artículo 122° numeral 5 del Código Procesal Penal, esto garantizara que se cumpla con el derecho a la debida motivación y pueda llevarse a cabo una actuación procesal que no atente contra el debido proceso.

REFERENCIAS

- Arrabal, P. (2019). Tratamiento procesal de la prueba electrónica. (*Tesis de Doctorado*). *Universidad Miguel Hernández*. Recuperado de <http://dspace.umh.es/jspui/bitstream/11000/5138/1/Tesis%20Doctoral%20Paloma%20Arrabal%20Platero.pdf>
- Asencio, J. (2012). Prueba ilícita, declaración y efectos. *Revista General de Derecho* *Procesal*(26). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3877171>
- Ávila, N. (2019). Las capturas de pantalla como medio de prueba en el proceso civil. *Revista Boliviana de Derecho*(27), 272-295. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6812991>
- Bergman, P. (2006). *La Defensa en Juicio* (2a ed.). Editorial Abeledo Perrot.
- Berlanga, Y. (2014). La adecuación de la prueba ilícita al Nuevo Proceso Penal Peruano. (*Tesis de pregrado*). *Universidad César Vallejo*. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/11419>
- Bernal, G. (2021). El documento electrónico y el entorno digital; una nueva realidad en materia probatoria. (*Tesis de Maestría*). *Universidad Santo Tomás*. Recuperado de <http://dspace.umh.es/jspui/bitstream/11000/5138/1/Tesis%20Doctoral%20Paloma%20Arrabal%20Platero.pdf>
- Borges, R. (2017). La prueba electrónica en el proceso penal y el valor probatorio de conversaciones mantenidas utilizando programas de mensajería instantánea. *Revista Boliviana de Derecho*(25), 536-549. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572018000100018
- Catter, R. (2019). *Digitalización documental con valor legal*. Recuperado de <https://www.peruweek.pe/digitalizacion-documental-con-valor-legal/>
- Chorres, B. (2011). *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral*. Flores Editor y Distribuidor.

- Correa, M., Luna, F., & Pacheco, M. (2022). Valor Probatorio del Documento Electrónico a la Luz de la Digitalización de la Justicia en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 302-324. <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/3976>
- Cubas, V. (2021). Artículo 61. - Atribuciones y obligaciones. En J. Salas, E. Villegas, L. Reyna, V. Cubas, & D. Rodríguez, *Código Procesal Penal Comentado* (Vol. I, págs. 369-372). Gaceta Jurídica.
- Devis, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Editorial Temis.
- Estela, J., & Moscoso, V. (2019). *Metodología de la investigación científica*. Grijley.
- Fabrega, J. (1997). *Teoría General de la Prueba*. Ediciones Jurídicas Ibañez.
- Flores, M., & Guevara, J. (2021). La valoración probatoria de evidencias digitales como estrategia de investigación para prácticas corruptas en los delitos colusorios. [Tesis de pregrado - Universidad César Vallejo]. Recuperado de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/70226>
- Flores, M., & Guevara, J. (2021). La valoración probatoria de evidencias digitales como estrategia de investigación para prácticas corruptas en los delitos colusorios. (Tesis de pregrado). Universidad César Vallejo. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/70226>
- Fuster, D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*, 7(1). http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2307-79992019000100010
- García, L. (2018). *Fases y elementos de la teoría del caso en el sistema acusatorio*. IDEMSA.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación* (6A ed.). McGraw - Hill/Interamericana Editoriales S.A. de C.V.

- Jiménez, V. (2012). El estudio de caso y su implementación en la investigación. *Revista Internacional de investigación en Ciencias Sociales*, 8(1), 141-150. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3999526>
- Lamas, G. (2021). *El Derecho Penal y Procesal Penal en la nueva sociedad digital en el Perú*. Recuperado de <https://www.peruweek.pe/el-derecho-penal-y-procesal-penal-en-la-nueva-sociedad-digital-en-el-peru/>
- López, T. (2021). Mensajes y contenidos de la aplicación de mensajería WhatsApp como medio de prueba dentro del proceso: Estudio sobre su admisibilidad, fuerza probatoria, contradicción, valoración judicial, licitud y algunas controversias. (Tesis de Maestría). Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/edf7b2ac-e6d8-4c15-b75c-0a1d539b87ef>
- Martínez, G. (2022). Problemática jurídica de la prueba digital y sus implicaciones en los principios penales. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(24), 1-38. <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-23.pdf>
- Martínez, J. (31 de marzo de 2015). *La doctrina del fruto del árbol envenenado*. Recuperado de <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/8944-la-doctrina-del-fruto-del-arbol-envenenado/>
- Medina, R. (2017). *Prueba ilícita y regla de exclusión en materia penal. Análisis teórico-práctico en derecho comparado*. Editorial Universidad del Rosario.
- Mixán, F. (2005). *Categorías y Actividad Probatoria en el Procedimiento Penal*. Editorial BGL.
- Moral, I. (25 de marzo de 2022). *La validez de los mensajes de WhatsApp como prueba en el proceso penal*. Recuperado de <https://www.dexiaabogados.com/blog/validez-mensajes-whatsapp-prueba-proceso-penal/>
- Narro, H., & Tucto, Y. (2021). Fundamentos jurídicos para incorporar de manera taxativa a las redes sociales de Facebook y WhatsApp como medio probatorio documental en el Código Procesal Penal peruano. [Tesis de

pregrado - Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado de <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1975>

Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.

Okuda, M., & Gómez, C. (2005). Métodos de investigación cualitativa: Triangulación. *Revista colombiana de Psiquiatría*, 34(1). http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s0034-74502005000100008

Oscó, M. (2019). La admisibilidad y el valor probatorio de la evidencia digital en el Sistema Jurídico Peruano 2018. (*Tesis de pregrado*). Universidad César Vallejo. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/26623>

Pariona, S. (17 de diciembre de 2018). *La prueba ilícita conforme al nuevo proceso penal peruano*. <https://lpderecho.pe/prueba-ilicita-conforme-nuevo-proceso-penal-peruano/>

Peña, A. (2020). *Las funciones del Ministerio Público en el sistema acusatorio* (2a ed.). Gaceta Jurídica.

Salas, C. (2007). *Teoría del caso y técnicas de litigación oral en el NCPP*. Editorial MOSRIGHT JURÍDICA E.I.R.L.

Salas, D. (22 de septiembre de 2020). *El cuestionario de la investigación cualitativa*. Recuperado de Investigalia: <https://investigaliacr.com/investigacion/el-cuestionario-de-la-investigacion-cualitativa/>

Salazar, R. (12 de abril de 2019). *Whatsapp como medio de prueba en un juicio*. Obtenido de <https://forojuridico.mx/whatsapp-como-medio-de-prueba-en-un-juicio/>

Sánchez, G. (2019). *Tesis: Desarrollo metodológico de la investigación*. Ediciones Normas Jurídicas.

Torres, A., Jiménez, Y., & Rojas, J. (1995). *El estudio del caso, estrategia de investigación para entender los negocios*. Recuperado de <https://www.acacia.org.mx/busqueda/pdf/P21T16.pdf>

Valderrama, D. (10 de abril de 2021). *¿Qué es la «prueba ilícita» y la «prueba irregular»? (teoría del fruto del árbol envenenado)*. <https://lpderecho.pe/prueba-ilicita-prueba-irregular/>

Zarzosa, E. (2018). Tratamiento de la prueba digital ofrecida por las partes en el Proceso Penal del Ministerio Público de Ventanilla, Callao -2017. [Tesis de pregrado - Universidad César Vallejo]. Recuperado de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/21042>

Anexos

Anexo 01: Matriz de consistencia

Título: Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021

Problema	Objetivos	Categorización			
<p>Problema general</p> <p>¿Cuál es la situación de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Cuál es la situación en relación a la prueba ilícita como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021?</p> <p>¿Cuál es la situación en relación a la valoración de la prueba como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Analizar la situación en relación a la prueba ilícita como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021.</p> <p>Analizar la situación en relación a la valoración de la prueba como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio</p>	<p>Categoría: Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión</p>			
		<p>Subcategorías</p>	<p>Indicadores</p>	<p>Ítems de la entrevista</p>	
		<p>Prueba ilícita</p>	<p>Prueba obtenida ilegalmente Cadena de custodia Impertinencia del medio de prueba Ilícitud de la fuente de prueba</p>	<p>1 al 4</p>	
		<p>Valoración de la prueba</p>	<p>Valoración subjetiva Exclusión de la prueba Nulidad de la prueba</p>	<p>5 al 7</p>	
<p>Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales</p>	<p>Desconocimiento legal Falta de capacitación Valoración incorrecta de la prueba</p>	<p>8 al 10</p>			

<p>probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021?</p> <p>¿Cuál es la situación en relación a la vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021?</p>	<p>probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021.</p> <p>Analizar la situación en relación a la vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales como efecto de la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021.</p>			
<p>Tipo y diseño de investigación</p>	<p>Participantes</p>	<p>Técnicas e instrumentos</p>	<p>Procesamiento cualitativo</p>	
<p>ENFOQUE: Cualitativo Diseño: Fenomenológico TIPO: Explicativo NIVEL: Correlacional</p>	<p>Población censal: Estuvo conformada por 06 participantes, los cuales eran abogados penalistas que ejercen la defensa en el distrito judicial de Sullana.</p>	<p>Técnica: Entrevista Instrumentos: Guía de entrevista</p>	<p>Triangulación Atlas.ti 22</p>	

Anexo 2: Matriz de categorización
MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN PARA PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN

Categoría/variable		Sub categorías/ dimensiones		Indicadores		Ítems de entrevista
Código	Nombre	Código	Nombre	Código	Nombre	
C.1.	<i>Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión</i>	C1.1	Prueba ilícita	C1.1.1	Prueba obtenida ilegalmente	1, 2 3,4
				C1.1.2	Cadena de custodia	
				C1.1.3	Impertinencia del medio de prueba	
				C1.1.4	Ilícitud de la fuente de prueba	
		C1.2	Valoración de la prueba	C1.2.1	Valoración subjetiva	5, 6, 7
				C1.2.2	Exclusión de la prueba	
				C1.2.3	Nulidad de la prueba	
		C1.3	Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales	C1.3.1	Desconocimiento legal	8, 9, 10
				C1.3.2	Falta de capacitación	
				C1.3.3	Valoración incorrecta de la prueba	

CATEGORÍA EMERGENTE: E.1. Vulneración al derecho de presunción de inocencia

Anexo 03: Ficha técnica



Ficha técnica

- Denominación : Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021
- Autores : Sergio Alfredo, Sernaque Gonzales
Marco Antonio, López Olivera
- Participantes : 6 personas
- Tiempo : 40 minutos
- Objetivo : Obtener información relevante en relación a la incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana.

Anexo 04: Instrumentos

Guía de entrevista

(Instrumento cualitativo)

Datos:

Condición, cargo o puesto en que se desempeña:	Abogado
Nombres y apellidos	Carlos Alberto Ullilen Santillan
Código de la entrevista	Entrevistado1 (Entrev.1)
Fecha	23/11/2022
Lugar de la entrevista	Calle la Mar N° 344 - Sullana

Categoría: Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana

Nro.	Sub categoría	Preguntas de la entrevista
1	Prueba ilícita	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
2		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
3		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia ni licitud adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
4		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
5	Valoración de la prueba	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?
6		¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
7		¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?
8	Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?
9		¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?



10		¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?
----	--	--

Matriz de respuestas

Nro.	Preguntas	Respuestas
1	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Debido a que el medio probatorio, obtenido ilegalmente o irregularmente, vicia el proceso, quebrantando así el derecho fundamental al debido proceso y la defensa, recordemos que nos encontramos en un proceso garantista, donde no se puede omitir la formalidad en los actos procesales realizados, la repercusión que este tendría en los casos, es que, se condene a una persona con medios probatorios que nunca debían ser actuados ni valorados.
2	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Debido a que a través de la cadena de custodia se asegura, garantiza y prevalece el medio probatorio localizado una vez que se tuvo conocimiento del hecho criminal, en ese sentido, si en el delito de extorsión no se puede asegurar adecuadamente el indicio material de dónde provino la emisión o recepción de las conversaciones de WhatsApp, no se podría acreditar la autenticidad de los mismos, lo cual conllevaría a que no tenga un suficiente valor probatorio que corrobore la comisión del hecho delictivo.
3	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Principalmente porque, si el medio probatorio (conversaciones de WhatsApp), no cumple con un estándar legal que relacione o vincule directamente el grado de participación o la forma en la que se estuvo cometiendo el hecho delictivo, entonces es un medio ineficiente, que no aporta nada en el proceso.
4	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque al no poder dar fe o certeza de la fuente del mismo, vulneraría las garantías mínimas para que un medio probatorio pueda ser considerado como lícito, sería entonces una prueba prohibida o clandestina, que no puede ser actuada ni valorada por el juzgador, se debe recordar que el conocer la fuente de prueba es un elemento imprescindible para garantizar la acusación que puede sostener el Ministerio Público en la comisión de un hecho ilícito.
5	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de	Porque solo se basa en la descripción del contenido documental que puede apreciar en su momento, donde presuntamente es



	Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	material con denotaciones extorsivas, olvidando su labor como defensor de la legalidad, en el que mucho más allá de hacer una valoración objetiva, se vuelve un persecutor que quebranta preceptos legales, incorporando elementos de prueba ilícito que posteriormente no tendrán una adecuada valoración por el juzgador.
6	¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque esa es en realidad la labor que debe realizar el representante del Ministerio Público, la exclusión del medio probatorio que sabe que quebranta las garantías del proceso penal, en caso este no lo haga por ignorancia o simple omisión, el Código Procesal Penal en el artículo 71° en concordancia con el Acuerdo Plenario 04-2010, faculta a la defensa que a través de una tutela de derechos si se puede hacer esta exclusión.
7	¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?	Esto se debe a que la nulidad también es la vía idónea cuando se prevé que se ha inobservado un acto procesal y del mismo ha derivado otras actuaciones, en el presente caso, si las conversaciones de WhatsApp que carecen de licitud han sido aquellas que han creado convicción para entablar todo un proceso penal, no es mérito que el proceso siga su curso, ya que se debe subsanar si fuese posible la omisión que ha conllevado a todo ello.
8	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?	Esto se debe a la falta de preparación y estudio por parte del representante del Ministerio Público, algunos se olvidan que el derecho al estar en constante cambio, aparecen nuevas modalidades en la cual se puede preservar y garantizar la obtención de medios probatorios, más aún en la era digital moderna que nos encontramos, donde se requiere mayor precisión sobre la proveniencia de dichos elementos de prueba.
9	¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	Porque solo a través de la constante capacitación, los fiscales adquirirán conocimientos sobre como es el debido procedimiento bajo el cual deben regirse para garantizar la licitud de un elemento de prueba, en ese sentido, podrá direccionar con mayor rigor la investigación llevada a cabo, emitiendo así disposiciones que no sean objeto de planteamiento de tutela de derechos o nulidades por parte de la defensa del o los investigados.
10	¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?	Porque no tiene la capacidad adecuada sobre el procedimiento bajo el cual debe darse la incorporación de las conversaciones de WhatsApp, como lo mencione, estos meramente tienden a incorporarlos como documentales, pero no aseguran la fuente ni la licitud de la misma, por tanto, realizan una imprecisa e inadecuada motivación, no solo en las disposiciones, sino también en sus requerimientos, como en la acusación.



Guía de entrevista

(Instrumento cualitativo)

Datos:

Condición, cargo o puesto en que se desempeña:	Abogado
Nombres y apellidos	Arturo Samuel Ramos Jiménez
Código de la entrevista	Entrevistado2 (Entrev.2)
Fecha	23/11/2022
Lugar de la entrevista	Calle la Mar N° 344 - Sullana

Categoría: Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana

Nro.	Sub categoría	Preguntas de la entrevista
1	Prueba ilícita	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
2		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
3		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia ni licitud adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
4		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
5	Valoración de la prueba	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?
6		¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
7		¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?
8	Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?
9		¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?
10		¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?

Matriz de respuestas

Nro.	Preguntas	Respuestas
1	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Dado que la prueba obtenida indebidamente invalida el proceso ya que atenta contra los derechos constitucionales procesales como el debido proceso, del cual se desprenden otros como la defensa y la presunción de inocencia, la importancia de reconocer que nos encontramos ante un medio probatorio ilícito, conlleva a realizar una investigación más eficaz.
2	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque al ser la importancia de la cadena de custodia asegurar los elementos o indicios razonables que pudieron llevar a cometer el ilícito, entonces, si no se prevé que esta ha sido llevada a cabo o que se llevó a cabo bajo un procedimiento inadecuado, no puede hablarse que el medio probatorio sea considerado lícito, existiría duda sobre la veracidad en su contenido.
3	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque se suele ver que, en muchas ocasiones, las conversaciones de WhatsApp que se ofrecen, además de no cumplir con la licitud adecuada, tampoco conforman parte del hecho objeto del delito, es decir, se refieren a aspectos que no tienen relevancia con la investigación o se refiere a puntos que no guardan una coherencia con la imputación que es sostenida, portanto, es un medio probatorio que no debe ser tomado en cuenta, ni por el Ministerio Público ni por el Juzgador.
4	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque el desconocimiento de la proveniencia de un medio probatorio, es suficiente para que exista duda sobre su origen, en el presente caso, si hablamos de las conversaciones de WhatsApp, es necesario saber con precisión cual ha sido el objeto o elemento material del que se logró recabar la información que puede ser sostenida por el Ministerio Público.
5	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio	En primer lugar, porque tiende a quebrantar sus propios principios ya demarcados por el Tribunal Constitucional, es decir, la objetividad y la interdicción arbitraria; ello, conlleva a que la investigación realizada, y las decisiones en cuanto a la investigación, no estén revestidas de un carácter concreto en la comisión de un delito, siendo vago y ambiguo el aporte u



	probatorio en el delito de extorsión?	ofrecimiento de medios probatorios sobre la probable comisión del delito de extorsión.
6	¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque ese es el acto procesal más idóneo, el representante del Ministerio Público no puede sustentar una disposición o requerimiento en base a medios probatorios que sabe que carecen de legalidad o licitud, ello sería ir en contra de sus principios como la legalidad, no obstante, en caso este no quisiera hacerlo, la norma procesal faculta al abogado defensor a que plantee una tutela de derechos, el cual también resulta un medio eficaz.
7	¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?	Porque el artículo 150° del CPP, en su literal d), establece que se puede solicitar la nulidad absoluta si se prevé que efectivamente hubo inobservancia de derechos y garantías en un acto procesal, dichos defectos tendrían que ser de carácter insubsanable, ya que de no ser así, solo sería mérito de una nulidad relativa, en el presente caso, considero que la nulidad absoluta sería la más adecuada, puesto que, se trata de un defecto que recae sobre una falta de previsión tanto de la fuente de prueba como de la licitud propia de un elemento que ha sido incorporado al proceso.
8	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?	Considero que la principal razón es la ausencia de motivación por parte de los fiscales en seguir aprendiendo y adquiriendo conocimientos sobre las novedades que se suelen ver en el derecho y la aplicación del mismo, ello conlleva a que los procesos tiendan a ser observados por los abogados defensores, produciendo así el archivo, sobresimiento o absolución de la causa, podría inclusive decirse que esto genera impunidad.
9	¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	Porque solo así podrán saber y realizar una investigación correcta, y también, podrán motivar y sustentar con rigurosidad una pretensión que exponga ante el juez de investigación preparatoria, tal como el control de acusación, en la admisión de los medios probatorios que serán actuados y valorados en juicio. Esto también conlleva a que el proceso penal llevado a cabo, tampoco sea observado en demasía por los abogados.
10	¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?	Porque al tener el fiscal un razonamiento inexacto sobre el procedimiento para la incorporación de las conversaciones de WhatsApp, lo lleva a emitir disposiciones que no van de acuerdo al derecho, lesionando inclusive algunas garantías y principios, que luego son observados por los abogados al plantear sus respectivas tutelas de derechos y nulidades.



Guía de entrevista

(Instrumento cualitativo)

Datos:

Condición, cargo o puesto en que se desempeña:	Abogado
Nombres y apellidos	Aida Daiana Rosillo Preciado
Código de la entrevista	Entrevistado3 (Entrev.13)
Fecha	23/11/2022
Lugar de la entrevista	Calle la Mar N° 344 - Sullana

Categoría: Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana

Nro.	Sub categoría	Preguntas de la entrevista
1	Prueba ilícita	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
2		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
3		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia ni licitud adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
4		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
5	Valoración de la prueba	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?
6		¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
7		¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?
8	Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?
9		¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?
10		¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?

Matriz de respuestas

Nro.	Preguntas	Respuestas
1	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque el ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de un medio probatorio ilícito, no puede ser dado en un proceso penal garantista como el nuestro, sería inquisitivo por parte del Ministerio Público y el juzgador que, pese a que tengan conocimiento de la licitud o duda de su proveniencia, pretendan valorarlo para interponer una sanción punitiva.
2	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Es primordial porque, por intermedio de la cadena de custodia, las partes procesales pueden asegurar que la recolección de dicho elemento se ha dado bajo un procedimiento que garantiza su autenticidad, no obstante, en la mayoría de casos de extorsión que he verificado en Sullana, no existe dicha cadena de custodia, si bien es cierto, el Ministerio Público sustenta mensajes extorsivos, pero jamás acredita si dichos mensajes son veraces o no, presentando meramente capturas de pantalla, inclusive en algunos casos solo son copias certificadas, pretendiendo acreditar su veracidad con ello.
3	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque la pertinencia es un aspecto que inclusive la norma procesal penal peruana regula, tal es así que, si el medio probatorio no va de acorde al hecho objeto del delito, este podría ser desestimado para su actuación y valoración en juicio, sería un elemento que carece de eficacia probatoria.
4	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	El determinar con precisión la fuente de prueba es indispensable, ya que con ello se asegura que el origen y proveniencia del medio probatorio es lícito, y cumple con todos los estándares legales para que el Ministerio Público pueda incorporarlo con el procedimiento adecuado.
5	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	Esto se da porque, con los presuntos mensajes extorsivos, el Ministerio Público pretende probar la determinación y configuración de la conducta típica, es decir, que la acción que haya podido ser realizada por el sujeto activo, se subsume con el tipo penal, no obstante, se olvida primero de corroborar la autenticidad de dichos mensajes, construyendo así su hipótesis en elementos que carecen de licitud.



6	¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque la exclusión es el actuar más razonable que puede hacer el representante del Ministerio Público, por lógica, como defensores de la legalidad no pueden permitir que exista en el proceso medios probatorios que no están dotados con dicha legalidad o licitud, de no ser así, ellos mismos podrían estar sujetos a sanciones administrativas.
7	¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?	Porque la función de la nulidad absoluta si calza con este tipo de inobservancias en la incorporación de las conversaciones de WhatsApp que regula el Código Procesal Penal, esta puede ser invocada tanto de oficio como de parte, la principal función que tendría la nulidad, es prever cual ha sido la inobservancia del Ministerio Público al momento de valorar dichas conversaciones y pretender usarlas como elemento para sustentar sus disposiciones o requerimientos.
8	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?	Considero que esto se debe principalmente a la desatención por parte de los fiscales, el no querer seguir ampliando los conocimientos sobre determinados temas, olvidando así que su trabajo como órgano persecutor del delito y defensor de la legalidad los obliga a estar al día con las interpretaciones, procedimientos y normas que pudiesen ser reguladas en el ordenamiento jurídico peruano, en contraste siempre con la legislación comparada.
9	¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	Porque solo así, el Ministerio Público podrá comenzar a realizar un debido proceso, ya que, el obrar, disponer, emitir o investigar sin tomar en cuenta el procedimiento para ello, ya resulta inconstitucional, y es claro que producirá afectaciones, no solo a los derechos procesales constitucionales, sino también, a fundamentales, ya que estaría en juego la libertad de la persona.
10	¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?	Porque al carecer de conocimientos sobre estos temas, entonces no podrá motivar adecuadamente sus decisiones en las disposiciones o requerimientos, su valoración no iría de acuerdo a la norma, mucho menos garantizaría el debido proceso y la defensa eficaz, que es lo que más se ve transgredido.



Guía de entrevista

(Instrumento cualitativo)

Datos:

Condición, cargo o puesto en que se desempeña:	Abogado
Nombres y apellidos	Sandra Shirleys Espinoza Ramírez
Código de la entrevista	Entrevistado4 (Entrev.4)
Fecha	23/11/2022
Lugar de la entrevista	Calle la Mar N° 344 - Sullana

Categoría: Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana

Nro.	Sub categoría	Preguntas de la entrevista
1	Prueba ilícita	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
2		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
3		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia ni licitud adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
4		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
5	Valoración de la prueba	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?
6		¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
7		¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?
8	Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?
9		¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?
10		¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?

Matriz de respuestas

Nro.	Preguntas	Respuestas
1	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque todo lo que provenga de actuaciones ilícitas, no puede ser tomado en cuenta en el sistema garantista peruano, el omitir ello, sería un grave perjuicio a todas las partes que conforman el proceso. Además, se recordar que, tal como lo señala el Título Preliminar del Código Procesal Penal, la prueba que provenga de un procedimiento inadecuado, no puede ser incorporado al proceso.
2	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque ante la ausencia o previsión de una cadena de custodia defectuosa, no puede decirse que los indicios recabados en el proceso de extorsión son suficientes para sostener una hipótesis criminal sobre una o varias personas, debiendo recordar además que, tal como lo señala normativa internacional, cuando se trata de conversaciones provenientes de medios tecnológicos, debe evaluarse a través de las ISOS.
3	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque no es factible que se sostengan medios probatorios que no conforman el hecho objeto del delito, su inadmisión o falta de valoración para determinar la comisión de un hecho sería insuficiente, lo cual podría conllevar incluso al archivo o absolución del imputado.
4	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Debido a que con la fuente de prueba, se identifica el origen lícito de un medio de prueba que es aportado al proceso, es decir, se tiene conocimiento sobre su proveniencia, si es adecuada o no, ir en contra de la identificación de dicha fuente, sería un error que conllevaría a que sea considerado por el juzgador como una prueba clandestina, tal como ya lo ha regulado la jurisprudencia.
5	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	Porque el Ministerio Público, no se toma el debido tiempo de verificar la proveniencia de los medios de prueba, es sabido que en el campo práctico procesal, estos solo tienden a mencionar y referir que hay indicios de la comisión de un delito por los elementos aportados por el denunciante o por la misma PNP, sin embargo, son pocos los que de verdad analizan si esta incorporación u obtención se ha dado de acuerdo a la norma.
6	¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las	Porque eso conlleva a que el Ministerio Público haga prevalecer el principio de legalidad que conlleva toda investigación, sería actuar conforme a sus atribuciones, no puede confundirse ello con



	conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	una posible parcialización, porque se debe recordar que este organismo, mucho más allá de ser persecutor del delito, es defensor de la legalidad. De igual forma, el CPP ya ha establecido la tutela de derechos para excluir un medio de prueba, la solicitud es planteada por la defensa ante el Juzgado de investigación preparatoria.
7	¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?	Porque ante la inobservancia de un debido procedimiento con el que se protege derechos y garantías, entonces es válida la nulidad absoluta, su relación con la indebida incorporación de las conversaciones de WhatsApp se da, en el sentido que, resulta indebidas e inconstitucional la forma en la que el Ministerio Público pretende probar el elemento coactivo de extorsión, a través de presuntos mensajes que ni siquiera se sabe su autenticidad o proveniencia.
8	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?	Porque en muchas ocasiones, muchos se han vuelto persecutores del delito antes que defensores de la legalidad, lo cual inclusive, los lleva a recurrir a prácticas inquisitivas en el proceso, eso aunado a la falta de interés por conocer sobre las nuevas modalidades que presenta el derecho para valorar medios probatorios en los distintos delitos.
9	¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	Ya que solo así, el Ministerio Público podrá regirse a un debido proceso, proceso que garantizará todos los derechos procesales tanto del agraviado como del imputado, ello conllevará además a que pueda llegarse a una verdad en la comisión de un delito, sin dejar en impunidad algunas acciones que son cuestionadas por la sociedad.
10	¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?	Porque al desconocer o regirse a prácticas inquisitivas, el fiscal no puede actuar objetivamente, emitiendo así disposiciones o requerimientos con una motivación aparente, que en muchas ocasiones se aleja de un debido proceso como tal, constituyendo ello un grave error que debería ser corregido, más aun tomando en cuenta la investidura de dichos magistrados.



Guía de entrevista

(Instrumento cualitativo)

Datos:

Condición, cargo o puesto en que se desempeña:	Abogado
Nombres y apellidos	Katherine Esmerita Jiménez Peña
Código de la entrevista	Entrevistado5 (Entrev.5)
Fecha	23/11/2022
Lugar de la entrevista	Calle la Mar N° 344 - Sullana

Categoría: Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana

Nro.	Sub categoría	Preguntas de la entrevista
1	Prueba ilícita	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
2		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
3		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia ni licitud adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
4		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
5	Valoración de la prueba	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?
6		¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
7		¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?
8	Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?
9		¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?
10		¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?



Matriz de respuestas

Nro.	Preguntas	Respuestas
1	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Todo medio probatorio que es obtenido ilegalmente, carece de eficacia probatoria, no importa la etapa procesal o la circunstancia en la cual se pretendería presentar como un elemento que acredite una proposición, esta no tendrá efecto ni valor probatorio alguno, de no ser así, se estaría atentando contra derechos fundamentales como la prueba y el debido proceso.
2	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Es sencillo, ya que, la cadena de custodia cumple un rol fundamental en la preservación de indicios, por ende, si dicha preservación y aseguramiento no se hace acorde a un procedimiento que garantice la autenticidad de los elementos probatorios, carecería de licitud, en el caso de las conversaciones de WhatsApp, dicha preservación y aseguramiento se debería realizar sobre el móvil, para que así sea sometida a una pericia informática y corroborar la existencia de mensajes extorsivos a través del aplicativo referido.
3	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Esto se debe a que, en muchas ocasiones, el Ministerio Público, tiende a sustentar su imputación, en base a elementos que ni siquiera guardan relación con sus premisas fácticas, en el presente caso, he podido evidenciar que, los mensajes extorsivos que muchas veces se dice que existen, ni si quiera guardan ese grado de connotación o amenaza suficiente con el que se pretende acreditar que se quería efectuar un desprendimiento patrimonial.
4	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	La razón es muy sencilla, todo elemento o medio que proviene de fuente ilícita o clandestina, ya es de por si considerada como ineficaz, ni siquiera podría ser ofrecida para ser valorada dentro de un proceso, en ese sentido, si no se tiene garantía sobre la proveniencia de las conversaciones de WhatsApp que presuntamente contienen mensajes extorsivos, entonces, no podría ser un elemento que debe ser valorado para demostrar la comisión de un ilícito penal.
5	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	Porque tiende a desconocer el procedimiento adecuado y garantista con el que se debe incorporar estas conversaciones al proceso, por ende, al solo dejarse llevar o considerar como prueba documental, basa sus proposiciones fácticas en lo que observa, inclusive, en algunas ocasiones, llega a formular requerimientos acusatorios con premisas subjetivas que ni si quiera se sabe si provienen de fuente lícita.



6	¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque esto sería la función esencial de Ministerio Público, el considerar excluir un medio probatorio del cual no se sabe su fuente lícita o se tiene conocimiento que ha sido adquirida de forma inconstitucional (debido proceso), caso contrario, dependerá de la defensa el plantear la exclusión de material probatorio a través de la tutela de derechos, que se regula en el inciso 4 del artículo 71° del CPP.
7	¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?	Porque la figura de nulidad también permite dejar sin efecto un acto procesal en el que se ha inobservado garantías o derechos constitucionales, por ende, si se tiene conocimiento que la incorporación de las conversaciones de WhatsApp se ha dado infringiendo un procedimiento adecuado, entonces no puede seguir inmerso dentro del proceso, cabe indicar que esta nulidad puede ser planteada tanto de oficio como de parte.
8	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?	La falta de responsabilidad por parte del representante del Ministerio Público en seguir adquiriendo conocimientos sobre temas novedosos y actuales, más aún, si se toma en cuenta el contexto de modernización en el que nos encontramos, es así como en la práctica, no solo los fiscales, sino también, un gran número de abogados defensores, desconocen cómo es que debe darse y garantizarse la incorporación de conversaciones de WhatsApp, para que tengan eficacia probatoria.
9	¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	Porque ello conllevará a que la motivación sustentada por la fiscalía sea pertinente y adecuada, no basándose a premisas con motivación aparente, ya que podrían ser declaradas inclusive nulas. Además, no se debe dejar de lado que, la misma investidura del Ministerio Público, obliga a que estos actúen conforme a la legalidad y respeto irrestricto de los derechos de todos aquellos que conformen el proceso.
10	¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?	Como lo mencione anteriormente, la falta de conocimiento conlleva a ese tipo de incorrectas motivaciones, claro está que, desde mi perspectiva, quien también tiene responsabilidad de ello es la institución, ya que debe verificar que todos aquellos fiscales que la conforman sigan manteniendo conocimientos adecuados para el ejercicio de sus funciones.



Guía de entrevista

(Instrumento cualitativo)

Datos:

Condición, cargo o puesto en que se desempeña:	Abogado
Nombres y apellidos	Pedro Manuel Castro Viera
Código de la entrevista	Entrevistado6 (Entrev.6)
Fecha	23/11/2022
Lugar de la entrevista	Transversal Callao 220 con Calle Bolívar - Sullana

Categoría: Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana

Nro.	Sub categoría	Preguntas de la entrevista
1	Prueba ilícita	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
2		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
3		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia ni licitud adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
4		¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
5	Valoración de la prueba	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?
6		¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?
7		¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?
8	Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?
9		¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?
10		¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende



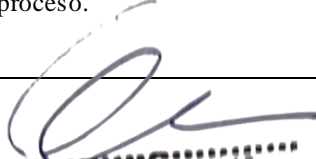
	vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?
--	---

Matriz de respuestas

Nro.	Preguntas	Respuestas
1	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Principalmente porque, el mero hecho de considerar que medios probatorios que provienen de un procedimiento inconstitucional podrían sustentar una imputación, es incompresible, si hablamos en el tema de conversaciones de WhatsApp, mínimamente, deben ser regidas por un proceso que garantice la veracidad de la información.
2	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque sin la cadena de custodia, no se podría garantizar que la proveniencia de las conversaciones de WhatsApp, es de un elemento material que ha cumplido con la conservación del mismo, en el que una vez sometida a una adecuada pericia informática, denote que los mensajes que conformen la investigación si son verídicos, en resumen, con la cadena de custodia se hará el primer acto inicial que garantice posteriormente los demás actos.
3	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque los elementos que no conforman parte del hecho objeto del delito, jamás podrían valorarse ni relacionarse con las premisas fácticas o imputación efectuada por el Ministerio Público en el delito de extorsión, es así que, la pertinencia del medio probatorio, además de evaluar la licitud del mismo, también requiere que esta tenga vínculo directo o indiciario con la comisión del hecho delictivo.
4	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque si no se tiene certeza o veracidad de la fuente origen del medio probatorio, este pierde efecto en su valoración, es lo que dogmáticamente se le conoce como prueba clandestina, es decir, prueba que se desconoce su proveniencia o si su obtención se ha dado bajo los parámetros de la legalidad, en el ordenamiento jurídico peruano, este tipo de pruebas, no son admitidas, pudiendo darse su exclusión o nulidad de la misma.
5	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de	Porque tiende a desorientarse de los principios que recaen en su investidura, es decir, la objetividad, por ende, al emitir una decisión en sus disposiciones o requerimientos, suele argumentar en base a criterios que carecen de razonabilidad o lógica, siendo



	WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	blando de abogados defensores, quienes plantean nulidades o controles formales de lo que pueda ser expuesta.
6	¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	Porque eso sería el mecanismo o acción idónea que debe realizar el Ministerio Público, como defensor de la legalidad, debe buscar que los elementos de cargo y descargo sean aquellos que revisten de licitud, puesto que, de no ser así, bien se puede plantear una tutela, que tiene el mismo efecto garantista de excluir todo aquel material probatorio que haya sido obtenido vulnerando los derechos regulados en la constitución o el propio artículo 71° del Código Procesal Penal.
7	¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?	Porque la nulidad absoluta, tiende a ser la figura bajo la cual se pretende dejar sin efecto el acto procesal que ha vulnerado garantías y derechos constitucionales, tal como el debido proceso, por ende, si se habla que las conversaciones de WhatsApp son incorporadas de manera ilícita, sin comprobar el procedimiento de su obtención o la fuente de esta, entonces, es claro que son actos procesales que carecen de eficiencia.
8	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?	En la gran mayoría se debe a la falta de preocupación por seguir conociendo sobre los distintos procedimientos que rigen a los medios probatorios en el proceso penal, ello conlleva a que, en oportunidades, los procesos ya nazcan con deficiencias legales, y, por ende, no se compruebe ninguna proposición fáctica expuesta, ello no garantizaría la determinación de la comisión del delito de extorsión, en ninguno de sus verbos rectores.
9	¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	Porque es rol esencial del fiscal, el poder argumentar y motivar todo acto procesal realizado, es así que sabría la manera idónea en la cual aportar o buscar recabar conversaciones de WhatsApp que acrediten la participación y circunstancias en que el imputado pudo haber concurrido en la comisión del hecho delictivo, además de la veracidad de dichas conversaciones.
10	¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?	Todo se resumen a la falta o ausencia de conocimiento, ello conlleva a que no solo el fiscal caiga en error de la valoración de las conversaciones de WhatsApp, sino también a la defensa del investigado y el propio juez, se trata así, de desconocimientos que siguen una cadena que conlleva a la vulneración del debido proceso.


Pedro Manuel Castro Viera
ABOGADO
Reg. ICAP 005936

Anexo 5: Certificados de validez de expertos



Matriz de categorización

Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021

Categoría/variable		Sub categorías/ dimensiones		Indicadores	
Código	Nombre	Código	Nombre	Código	Nombre
C1	Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal	C1.1	Prueba ilícita	C1.1.1	Prueba obtenida ilegalmente
				C1.1.2	Cadena de custodia
				C1.1.3	Impertinencia del medio de prueba
				C1.1.4	Ilícitud de la fuente de prueba
		C1.2	Valoración de la prueba	C1.2.1	Valoración subjetiva
				C1.2.2	Exclusión de la prueba
				C1.2.3	Nulidad de la prueba
		C1.3	Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales	C1.3.1	Desconocimiento Legal
				C1.3.2	Falta de capacitación
				C1.3.3	valoración incorrecta de la prueba



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

CATEGORÍA 1: Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la fiscalía penal		Pertinencia¹		Relevancia²		Claridad³		Sugerencias
N°	SUBCATEGORÍA 1: Prueba ilícita.	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
2	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
3	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
4	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
SUBCATEGORÍA 2: Valoración de la prueba								
5	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	x		x		x		
6	¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
7	¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?	x		x		x		
SUBCATEGORÍA 3: Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales								



8	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?	x		x		x		
9	¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	x		x		x		
10	¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?	x		x		x		

DE APLICABILIDAD DE LA ENTREVISTA:

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [x]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Nombres y Apellidos	Julio Edgar Castillo Casa	DNI N°	41271626
Condición en la universidad	Docente de investigación	Teléfono / Celular	980707973
Años de experiencia	10 años	Firma	
Título profesional/ Grado académico	Doctor		
Metodólogo/ temático	Metodológico	Lugar y fecha	Junio 2022

¹**Pertinencia:** La pregunta abierta corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** La pregunta abierta es apropiado para representar al componente o subcategoría específica del constructo

³**Cosntrucción gramatical:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado de la pregunta, es abierta y permite que el entrevistado se desenvuelva.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando las preguntas formuladas son suficientes para medir la subcategoría.



Matriz de categorización

Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021

Categoría/variable		Sub categorías/ dimensiones		Indicadores	
Código	Nombre	Código	Nombre	Código	Nombre
C1	Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal	C1.1	Prueba ilícita	C1.1.1	Prueba obtenida ilegalmente
				C1.1.2	Cadena de custodia
				C1.1.3	Impertinencia del medio de prueba
				C1.1.4	Ilicitud de la fuente de prueba
		C1.2	Valoración de la prueba	C1.2.1	Valoración subjetiva
				C1.2.2	Exclusión de la prueba
				C1.2.3	Nulidad de la prueba
		C1.3	Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales	C1.3.1	Desconocimiento Legal
				C1.3.2	Falta de capacitación
				C1.3.3	valoración incorrecta de la prueba



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

CATEGORÍA 1: Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la fiscalía penal		Pertinencia¹		Relevancia²		Claridad³		Sugerencias
N°	SUBCATEGORÍA 1: Prueba ilícita.	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
2	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
3	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
4	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
SUBCATEGORÍA 2: Valoración de la prueba								
5	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	x		x		x		
6	¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
7	¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?	x		x		x		
SUBCATEGORÍA 3: Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales								



8	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?	x		x		x		
9	¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	x		x		x		
10	¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?	x		x		x		

DE APLICABILIDAD DE LA ENTREVISTA:

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [x]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Nombres y Apellidos	Luis Enrique Ponce Contreras	DNI N°	70193489
Condición en la universidad	Ex alumno de post grado de la Universidad Cesar Vallejo	Teléfono / Celular	994337306
Años de experiencia	05 años	Firma	
Título profesional/ Grado académico	Maestro		
Metodólogo/ temático	Temático	Lugar y fecha	Noviembre, 2022

¹**Pertinencia:** La pregunta abierta corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** La pregunta abierta es apropiado para representar al componente o subcategoría específica del constructo

³**Cosntrucción gramatical:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado de la pregunta, es abierta y permite que el entrevistado se desenvuelva.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando las preguntas formuladas son suficientes para medir la subcategoría.



Matriz de categorización

Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021

Categoría/variable		Sub categorías/ dimensiones		Indicadores	
Código	Nombre	Código	Nombre	Código	Nombre
C1	Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal	C1.1	Prueba ilícita	C1.1.1	Prueba obtenida ilegalmente
				C1.1.2	Cadena de custodia
				C1.1.3	Impertinencia del medio de prueba
				C1.1.4	Ilicitud de la fuente de prueba
		C1.2	Valoración de la prueba	C1.2.1	Valoración subjetiva
				C1.2.2	Exclusión de la prueba
				C1.2.3	Nulidad de la prueba
		C1.3	Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales	C1.3.1	Desconocimiento Legal
				C1.3.2	Falta de capacitación
				C1.3.3	valoración incorrecta de la prueba



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

CATEGORÍA 1: Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la fiscalía penal		Pertinencia¹		Relevancia²		Claridad³		Sugerencias
N°	SUBCATEGORÍA 1: Prueba ilícita.	Si	No	Si	No	Si	No	
1	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que son obtenidas ilegalmente por el Ministerio Público no deben ser incorporadas como medio probatorio en el proceso por el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
2	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp en las que se verifica que no se aplica un adecuado procedimiento de cadena de custodia para la preservación de indicios materiales no debe ser considerado como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
3	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que no tienen una pertinencia adecuada no deben ser consideradas como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
4	¿Por qué cree usted que las conversaciones de WhatsApp que provienen de una fuente ilícita no deben ser incorporados como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
SUBCATEGORÍA 2: Valoración de la prueba								
5	¿Por qué cree usted que la Fiscalía Penal de Sullana realiza una valoración subjetiva de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	x		x		x		
6	¿Por qué cree usted que al tener conocimiento de la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp se debe optar por su exclusión como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal de Sullana?	x		x		x		
7	¿Por qué cree usted que la ilicitud de las conversaciones de WhatsApp debe ser causal de nulidad por inobservancia de garantías constitucionales de acuerdo al artículo 150° del CPP?	x		x		x		
SUBCATEGORÍA 3: Vulneración de la motivación de las disposiciones fiscales								



8	¿Por qué cree usted que existe desconocimiento legal por parte del Ministerio Público de Sullana al incorporar conversaciones de WhatsApp de carácter ilícito como medio probatorio en el delito de extorsión?	x		x		x	
9	¿Por qué cree usted que es necesaria la capacitación del Ministerio Público de Sullana para poder ejercer adecuadamente sus funciones y no vulnerar la motivación de sus disposiciones al incorporar ilícitamente las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión?	x		x		x	
10	¿Por qué cree usted que el Ministerio Público valora incorrectamente las conversaciones de WhatsApp y por ende vulnera la motivación en sus disposiciones en el delito de extorsión?	x		x		x	

DE APLICABILIDAD DE LA ENTREVISTA:

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [x]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Nombres y Apellidos	Carmela Rosalía Romero Lujan	DNI N°	70021792
Condición en la universidad	Ex alumna de post grado de la Universidad Cesar Vallejo	Teléfono / Celular	952418027
Años de experiencia	06 años	Firma	
Título profesional/ Grado académico	Maestro		
Metodólogo/ temático	Temático	Lugar y fecha	Noviembre, 2022

¹**Pertinencia:** La pregunta abierta corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** La pregunta abierta es apropiado para representar al componente o subcategoría específica del constructo

³**Cosntrucción gramatical:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado de la pregunta, es abierta y permite que el entrevistado se desenvuelva.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando las preguntas formuladas son suficientes para medir la subcategoría.

Anexo 6: Declaración de haber aplicado instrumento



Constancia de participación en entrevista

Yo, Carlos Alberto Ullilen Santillan, identificado con DNI N° 46497290, en calidad de abogado, **DECLARO BAJO JURAMENTO:**

Haber participado en la entrevista realizada por los alumnos Sergio Alfredo Sernaque Gonzales y Marco Antonio López Olivera, relacionado a su trabajo de investigación titulado “Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021”.

Me afirmo y ratifico en lo expresado, en señal de la cual firmo el presente documento.

Sullana, 27 de noviembre del 2022.

Carlos Alberto Ullilen Santillan

DNI N° 46497290



Constancia de participación en entrevista

Yo, Arturo Samuel Ramos Jiménez, identificado con DNI N° 41149474, en calidad de abogado, **DECLARO BAJO JURAMENTO:**

Haber participado en la entrevista realizada por los alumnos Sergio Alfredo Sernaque Gonzales y Marco Antonio López Olivera, relacionado a su trabajo de investigación titulado “Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021”.

Me afirmo y ratifico en lo expresado, en señal de la cual firmo el presente documento.

Sullana, 27 de noviembre del 2022.

Arturo Samuel Ramos Jiménez

DNI N° 41149474



Constancia de participación en entrevista

Yo, Aida Daiana Rosillo Preciado, identificado con DNI N° 72326219, en calidad de abogado, **DECLARO BAJO JURAMENTO:**

Haber participado en la entrevista realizada por los alumnos Sergio Alfredo Sernaque Gonzales y Marco Antonio López Olivera, relacionado a su trabajo de investigación titulado “Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021”.

Me afirmo y ratifico en lo expresado, en señal de la cual firmo el presente documento.

Sullana, 27 de noviembre del 2022.

Aida Daiana Rosillo Preciado

DNI N° 72326219



Constancia de participación en entrevista

Yo, Sandra Shirleys Espinoza Ramírez, identificado con DNI N° 47142617, en calidad de abogado, **DECLARO BAJO JURAMENTO:**

Haber participado en la entrevista realizada por los alumnos Sergio Alfredo Sernaque Gonzales y Marco Antonio López Olivera, relacionado a su trabajo de investigación titulado "Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021".

Me afirmo y ratifico en lo expresado, en señal de la cual firmo el presente documento.

Sullana, 27 de noviembre del 2022.

Sandra Shirleys Espinoza Ramírez

DNI N° 47142617



Constancia de participación en entrevista

Yo, Katherine Esmerita Jiménez Peña, identificado con DNI N° 46446639, en calidad de abogado, **DECLARO BAJO JURAMENTO:**

Haber participado en la entrevista realizada por los alumnos Sergio Alfredo Sernaque Gonzales y Marco Antonio López Olivera, relacionado a su trabajo de investigación titulado “Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021”.

Me afirmo y ratifico en lo expresado, en señal de la cual firmo el presente documento.

Sullana, 27 de noviembre del 2022.

Katherine Esmerita Jiménez Peña

DNI N° 46446639



Constancia de participación en entrevista

Yo, Pedro Manuel Castro Viera, identificado con DNI N° 74444180, en calidad de abogado, **DECLARO BAJO JURAMENTO:**

Haber participado en la entrevista realizada por los alumnos Sergio Alfredo Sernaque Gonzales y Marco Antonio López Olivera, relacionado a su trabajo de investigación titulado "Incorporación ilícita de las conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021".

Me afirmo y ratifico en lo expresado, en señal de la cual firmo el presente documento.

Sullana, 27 de noviembre del 2022.



Pedro Manuel Castro Viera
ABOGADO
Reg. ICAP 005936

Pedro Manuel Castro Viera

DNI N° 74444180



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, CASTILLO CASA JULIO EDGAR, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, asesor de Tesis titulada: "Incorporación ilícita de conversaciones de WhatsApp como medio probatorio en el delito de extorsión por la Fiscalía Penal Sullana, 2021", cuyos autores son LOPEZ OLIVERA MARCO ANTONIO, SERNAQUE GONZALES SERGIO ALFREDO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 13.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHIMBOTE, 23 de Enero del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
CASTILLO CASA JULIO EDGAR DNI: 41271626 ORCID: 0000-0002-5647-3611	Firmado electrónicamente por: JCASTILLOC2 el 25- 01-2023 08:17:14

Código documento Trilce: TRI - 0526943